



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

“CARRERA DE DERECHO”

**ESTUDIO DE CASO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA
REPÚBLICA**

TEMA:

“ANÁLISIS DEL CASO N° 12281-2019-00113, SOBRE EL ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA EN LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL DEL CANTÓN VENTANAS DE LA PROVINCIA LOS RÍOS, Y SUS INCIDENCIA EN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.”

AUTOR:

MARIO JESÚS CASALOMBO ROLDÁN.

TUTOR:

DR. MARCO VINICIO CHÁVEZ TACO.

Guaranda – Ecuador

2020 – 2021

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA



FACULTAD DE
JURISPRUDENCIA Y
CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

Oficio No. 012-MCH-UEB-2021.

Guaranda, 3 de junio del 2021.

Dr.

Ángel Naranjo Estrada.

Decano Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas.

UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR.

Dra.

Rocío Ballesteros.

Coordinadora de la Unidad de Titulación.

Por cuanto he sido designado por el Consejo Directivo de la Facultad, como Tutor de varios Egresados, para la realización del Estudio del Caso, como modalidad de Titulación previo a la obtención del Título de **ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**. Y en consecuencia luego de varias reuniones mediante la plataforma Zoom quiero informar y certificar que se ha procedido a la revisión del Informe Final de Estudio de Caso del señor egresado. **MARIO JESÚS CASALOMBO ROLDÁN**.

Informe Final de Estudio de Caso, cumplen minuciosamente con la estructura de análisis o estudio de caso, establecida en el Art. 27 del Reglamento de la Unidad de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas.

Atentamente.

Documento firmado electrónicamente.

MARCO VINICIO CHÁVEZ TACO.

DOCENTE.



Firmado electrónicamente por
**MARCO
VINICIO**



DECLARACIÓN DE AUTORÍA

YO, MARIO JESÚS CASALOMBO ROLDÁN, portador de la cédula de ciudadanía No. 0202127627, egresado de la Carrera de Derecho, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, Universidad Estatal de Bolívar, DECLARO libre y voluntariamente que el presente estudio de caso con el tema: “ANÁLISIS DEL CASO N° 12281-2019-00113, SOBRE EL ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA EN LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPEPTENTE PENAL DEL CANTÓN VENTANAS DE LA PROVINCIA LOS RIOS, Y SU INCIDENCIA EN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA”, es producto de mi propia autoría bajo las tutorías del docente Dr. Marco Vinicio Chávez Taco, dejando a salvo la ideas de terceros; por lo tanto, eximo a la Universidad y a sus autoridades de posibles reclamos o acciones legales.

Guaranda, 08 de julio de 2021

Atentamente,

MARIO JESÚS CASALOMBO ROLDÁN

AUTOR



REPÚBLICA DEL ECUADOR

NOTARIA PÚBLICA PRIMERA DEL CANTÓN GUARANDA



Dr. Guido Fabián Fierro Barragán

DECLARACION JURADA

Señor MARIO JESUS CASALOMBO ROLDAN

En la ciudad de Guaranda, Capital de la Provincia de Bolívar, República del Ecuador, hoy día, JUEVES, OCHO DE JULIO DEL DOS MIL VEINTE Y UNO, ante mí Doctor GUIDO FABIAN FIERRO BARRAGAN, NOTARIO PÚBLICO PRIMERO DEL CANTÓN GUARANDA, comparece: El señor MARIO JESUS CASALOMBO ROLDAN, de estado civil soltero, por sus propios derechos. El compareciente es de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, capaz de contraer obligaciones, domiciliado en el cantón Echeandía, y de tránsito por esta ciudad de Guaranda, con número de teléfono celular (0983643311), a quien de conocer doy fe en virtud de haberme exhibido su cédula de ciudadanía y papeleta de votación cuya copias adjunto a esta escritura.- Advertido por mí el Notario de los efectos y resultados de esta escritura, así como examinado de que comparece al otorgamiento de la misma sin coacción, amenazas, temor reverencial, ni promesa o seducción, juramentado en debida forma, prevenido de la gravedad del juramento, de las penas de perjurio y de la obligación que tiene de decir la verdad con claridad y exactitud, bajo juramento declara lo siguiente: "Previo a la obtención del título de Abogado de la Carrera de Derecho, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, de la Universidad Estatal de Bolívar, manifiesto que los criterios e ideas emitidas en el presente trabajo de estudio de caso titulado " **ANÁLISIS DEL CASO N° 12281-2019-00113, SOBRE EL ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA EN LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL DEL CANTÓN VENTANAS DE LA PROVINCIA LOS RÍOS, Y SU INCIDENCIA EN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA.**", es de mi exclusiva responsabilidad en calidad de autor". Para el otorgamiento de esta escritura pública se observaron todos los preceptos legales del caso. Leída que le fue a la compareciente íntegramente por mí el Notario, se ratifica en todo su contenido y firma conmigo en unidad de acto, e incorporo esta escritura pública al protocolo de instrumentos públicos, a mi cargo. De todo lo cual doy fe.-

Señor MARIO JESUS CASALOMBO ROLDAN
C.C. 020212762-7
DECLARANTE



Doctor Guido Fabián Fierro Barragán
NOTARIO PÚBLICO PRIMERO DEL CANTÓN GUARANDA
Resp. G.C.



Dir. 10 de Agosto s/n y Eloy Alfaro
Teléf: Of.2-985-202.Cel.0985100358
GUARANDA-PROVINCIA-BOLÍVAR
ECUADOR

AGRADECIMIENTO

Agradezco primeramente a Dios que me ha permitido ver la luz de cada mañana todos los días de mi vida.

A mi querida Universidad Estatal de Bolívar, por abrirme las puertas de sus aulas para adquirir conocimientos y forjarme como un profesional capaz y competitivo.

A mis docentes que con sus enseñanzas han alimentado mis conocimientos para enfrentarme con las mejores herramientas en esta nueva etapa profesional.

Mi eterno agradecimiento a mi docente-tutor Dr. Marco Vinicio Chávez Taco, por su guía y paciencia para el desarrollo del presente estudio de caso.

Agradezco a mi abuelita Luz Angélica Roldán Albán, por creer en mí y darme la oportunidad para ser mejor cada día.

A mi novia Marlith de la Merced Iza García, por su apoyo incondicional, por su paciencia y dedicación en esta etapa de preparación.

A mi mami Chelita Viscarra, por sus bendiciones, su cariño, por sus consejos muy acertados que han sido parte importante en el transcurso de mi carrera.

A todos mis ángeles guardianes, terrenales y celestiales que Dios ha puesto en mi camino para apoyarme en esta etapa de mi vida universitaria.

MARIO CASALOMBO

DEDICATORIA

Este gran paso en mi vida profesional se lo dedico de manera especial a mi querida abuelita Luz Angélica Roldán Albán, que, con sus consejos, su apoyo incondicional y sus bendiciones ha sabido inculcarme y darme ánimos para salir adelante, regalándome la mejor herencia que una persona puede recibir.

A mi madre Gilma Margoth Casalombo Roldán, por sus bendiciones y por su amor.

A mi amada Marlith de la Merced y a mi hermosa Isabella Sarahí, las amo.

A mis hermanos, familiares y amigos que confiaron en mí.

MARIO CASALOMBO

TEMA.

“ANÁLISIS DEL CASO N° 12281-2019-00113, SOBRE EL ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA EN LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL DEL CANTÓN VENTANAS DE LA PROVINCIA LOS RIOS, Y SU INCIDENCIA EN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA”.

ÍNDICE

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA	I
DECLARATORIA DE AUTORIA.....	I
AGRADECIMIENTO	IV
DEDICATORIA.....	V
ÍNDICE.....	VII
RESUMEN	IX
GLOSARIO DE TÉRMINOS	XI
INTRODUCCIÓN.....	XIV
CAPÍTULO I.....	1
PLANTEAMIENTO DEL CASO INVESTIGADO	1
1.1 Presentación del caso.....	1
RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS:.....	2
1.2. OBJETIVO DEL ESTUDIO DE CASO	9
Objetivo general	9
Objetivos específicos.....	9
CAPÍTULO II.....	10
CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO.	10
2.2 Fundamentación teórica del caso.....	16
2.2.1. Antecedentes históricos del delito de asociación ilícita.....	16
2.2.2. Nociones dogmáticas sobre Asociación ilícita	18
2.2.3. Naturaleza jurídica de la Asociación ilícita	24
2.2.4. Nociones de la seguridad jurídica	27
2.2.5. El Poder Punitivo del Estado.	29
2.2.5.1. Principio de Objetividad.....	29
2.2.5.2. Presunción de Inocencia.....	30
2.2.5.3. Nexo Causal.	30

2.2.6. Delito.....	31
2.2.7. Medidas Cautelares.....	31
2.2.7.1. Prisión Preventiva.....	32
2.3. PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN	32
CAPÍTULO III	34
DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO DE ESTUDIO DE CASO.....	34
3.1.1 Descripción detallada del proceso penal.....	34
3.1.2 Confrontación de los resultados teóricos con el caso de estudio	62
a) Delito de Asociación ilícita.....	62
b) Seguridad Jurídica.....	64
CAPÍTULO IV	67
RESULTADOS	67
4.1. Resultados del estudio de caso	67
1.- <i>Una descripción clara del problema o cuestión que aborda la investigación.....</i>	68
2.- <i>Una declaración de la acción que permita resolver el problema.....</i>	69
3.- <i>Impacto socio – jurídico.....</i>	69
Conclusiones de la investigación.....	70
Bibliografía.....	72
Anexos.....	75

RESUMEN

El presente estudio de caso tiene como objeto central el “ANÁLISIS DEL CASO N° 12281-2019-00113, SOBRE EL ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA EN LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL DEL CANTÓN VENTANAS DE LA PROVINCIA DE LOS RÍOS, Y SU INCIDENCIA EN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA”.

Al efecto, se realiza una revisión literaria de todo el procedimiento penal y del contenido de la sentencia dictada dentro de la causa No. 12281-2019-00113, por un presunto delito de asociación ilícita, donde la señora Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Ventanas, dicta sentencia confirmatoria de inocencia a favor de las tres personas procesadas, resaltando la falta de objetividad de fiscalía para demostrar el delito acusado pese a contar con todo un andamiaje de investigación penal, tecnología avanzada y personal policial de criminalística para recabar evidencias contundentes y conducentes a determinar la materialidad de la infracción y la responsabilidad de los infractores. Además, dispone a fiscalía que inicie una investigación fiscal en contra de los miembros de la policía que procedieron a la aprehensión de los ciudadanos por un presunto delito de fraude procesal, en vista que trataron de inducir a engaño a la jueza y ocultar los instrumentos o prueba, al señalar que tomaron procedimiento policial por cuanto tenían conocimiento que se iba a perpetrar un robo en dicho lugar, primero que iban a robar a unos ciudadanos en la modalidad de saca pinta; luego que iban a robar un Banco, y posterior que iban a robar en el TIA, y no dar la fuente de información acogiéndose a la reserva de la fuente, e incluso aducir que los ciudadanos portaban armas de fuego y en el video facilitado por el TIA se observa el cacheo pero no se evidencia que hayan portado armas de fuego; por otro lado, también dispone el inicio de la investigación previa en relación al delito de porte de armas sin autorización conforme los testimonios de los agentes de policía y lo constante en el parte policial.

Al efecto, para determinar que el debido procedimiento penal y la incidencia en el derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador; para aquello, se utilizó los métodos analítico, descriptivo y hermenéutico; y la técnica de análisis de documentos, que permitieron obtener como

resultado que la señora Jueza Penal de primer nivel dicta sentencia confirmando la inocencia de los procesados por no encontrar los elementos constitutivos del delito de asociación ilícita tipificado en el artículo 370 del Código Orgánico Integral Penal; que incide en la vulneración del derecho a la seguridad jurídica al no respetarse los derechos reconocidos en la Constitución sobre la aprehensión arbitraria de los sospechosos por parte de los miembros de la Policía; y, por otro lado, la falta de objetividad por parte de fiscalía para formular cargos y acusar ante el juez competente por los hechos constantes en el parte policial que determina una concurrencia de infracciones por las cuales debía fiscalía iniciar la instrucción fiscal y acusar en la audiencia de juicio directo.

Con estos antecedentes se desarrolla el presente estudio de caso donde se evidencia la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por el irrespeto a la Constitución y a la aplicación de la normativa legal vigente para el juzgamiento del presunto delito de asociación ilícita.

Palabras claves: asociación ilícita, seguridad jurídica, fraude procesal, flagrancia.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Arraigos, “dentro del procedimiento penal, el arraigo se presenta como una figura que garantiza un comportamiento responsable para que los operadores de justicia tengan la certeza que el sospechoso que se encuentra inmerso dentro de una causa penal va a comparecer a juicio”. (Guayaquil 2016)

Asociación ilícita, “el conjunto de personas que se organizan en torno de un objetivo común, que comprende la finalidad de cometer delitos. El delito se consuma por el solo hecho de organizarse, independientemente de la comisión efectiva de los delitos, caso en el cual se estará frente a un concurso material de delitos”. (Grisolía 2004).

Delitos, “la palabra delito proviene del latín Delictum, expresión también de un hecho antijurídico y doloso castigado con una pena. En general, culpa, crimen, quebrantamiento de una ley imperativa”. (Cabanellas 2006).

Derecho, “es un conjunto de principios y normas generalmente inspirados en ideas de justicia y orden que regulan las relaciones humanas en toda sociedad y cuya observancia es impuesta de forma coactiva por parte de un poder público”. (Wikipedia s.f.).

Formulación de Cargos, “es la etapa donde se da inicio a un proceso pedido por el fiscal, que hace saber al Juez de garantías penales del cometimiento de un delito ocurrido”. (Avila. 2021)

Flagrancia, “se denomina al acto que se ejecuta actualmente, o sea, en el mismo momento de estarse cometiendo el delito, sin que el autor haya podido huir”. (Gonzales. 2021).

Justicia, “es el principio moral de cada individuo que decide vivir dando a cada quien lo que le corresponde o le pertenece, es una virtud que todos los individuos deben poner en práctica de manera coherente y en busca tanto del bien propio como de la sociedad”. (Significados. s.f.)

Medidas Cautelares.- El artículo 519 del Código Orgánico Integral Penal, manifiesta que la finalidad de las medidas cautelares es la de “proteger los derechos de las víctimas

(...); de garantizar la presencia de la persona procesada en el proceso... el cumplimiento de la pena y la reparación integral de las víctimas”; estas medidas cautelares deben cumplir unas reglas básicas para su operatividad, así lo señala el artículo siguiente del mencionado código; “estas medidas podrán ordenarse en delitos”; “el juzgador ordenara estas medidas previa solicitud fundamentada por parte de fiscalía”; “ el juzgador debe resolver de manera motivada dicha petición de medidas cautelares (...); considerando los criterios de necesidad y proporcionalidad de las medidas solicitadas”; “ se debe cumplir de manera inmediata, una vez que han sido ordenadas por el juez (...)” (COIP, 2014).

Nexo causal, “es la relación existente entre la acción determinante del daño o la omisión de la acción determinante del daño y el daño propiamente dicho, es decir, una relación de causa-efecto”. (Equipo Reclamador; 2015).

Parte policial, “es un documento con el que generalmente la Fiscalía inicia las indagaciones previas de los delitos, por lo que, a criterio de autoridades judiciales, este debe describir la veracidad de los hechos”. (El Universo 2010)

Poder punitivo del Estado, es “la capacidad de corregir a los ciudadanos que posee el Estado, castigándolos por las contravenciones a la norma de cumplimiento obligatorio” (Mariconde 1993).

Prisión Preventiva, es la privación de la libertad de una persona que presuntamente a cometido un delito, es denominada una medida cautelar, procede en el procesamiento de una persona que aparentemente ha cometido un delito establecido en el catálogo de delitos del Código Orgánico Integral Penal. **La prisión preventiva** “es la privación de libertad del imputado con el fin de asegurar el proceso de conocimiento o la ejecución de la pena...” Señalando tres pretensiones importantes: “1. Pretende asegurar la presencia del imputado en el procedimiento penal; “2. Pretende garantizar una investigación de los hechos, en debida forma por los órganos de persecución penal”; y, “pretende asegurar la ejecución de la pena”. (Roxin 2000).

Procedimiento directo, “este procedimiento concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia... Procederá únicamente en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima de hasta cinco años...”. (COIP 2014).

Seguridad Jurídica, “la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. (CRE 2008).

Sentencia, “es la decisión de autoridad jurisdiccional sobre el fondo del asunto que se trata y que pone fin al procedimiento... Es una resolución judicial que pone fin al proceso penal”. (Conceptos Jurídicos. s.f.)

INTRODUCCIÓN

Desde la perspectiva del Estado constitucional de derechos y justicia se realiza un “ANÁLISIS DEL CASO N° 12281-2019-00113, SOBRE EL ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA EN LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL DEL CANTÓN VENTANAS DE LA PROVINCIA LOS RIOS, Y SU INCIDENCIA EN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, a fin de determinar la vulneración de derechos constitucionales en la actuación policial, fiscal y establecer los elementos constitutivos del delito de asociación ilícita.

Al efecto, se realizó una investigación cualitativa mediante el uso del método de revisión de la literatura, con un diseño descriptivo y el uso de la técnica de la observación y análisis documental, recurriendo a los métodos analítico, descriptivo y hermenéutico que permiten describir el fenómeno jurídico para contrastarlo con la norma jurídica al tenor literal de la misma, señalando las premisas para llegar a una conclusión mediante los resultados arrojados del estudio de caso y dar a conocer al lector para que saque sus propias conclusiones.

El presente estudio de caso contempla cuatro capítulos debidamente ordenados y sistematizados, así tenemos:

En el primer capítulo se plantea el caso investigado que responde al juzgamiento de un delito de asociación ilícita donde se determina de manera clara y precisa el problema jurídico materia de estudio, esto es la falta de objetividad de fiscalía para formular cargos y sustentar su acusación con medios probatorios que lleven a tener certeza al jugador para determinar la materialidad de la infracción y la culpabilidad de los infractores; al efecto, se establece como objetivo general el estudiar dogmáticamente el delito de asociación ilícita y su incidencia en la seguridad jurídica en la causa objeto de estudio, y, como objetivos específicos se busca identificar los elementos constitutivos del delito de asociación ilícita y analizar el derecho a la seguridad jurídica, e investigar la actuación del señor fiscal en la causa objeto de estudio.

En el segundo capítulo se contextualiza el caso previo a su fundamentación teórica del caso, donde se emite nociones dogmáticas sobre el delito de asociación ilícita, su naturaleza jurídica, así como se emite nociones del derecho a la seguridad jurídica, y, se plantea las preguntas de investigación a ser resueltas en la confrontación de los resultados.

En el tercer capítulo se refiere a la descripción del trabajo de estudio de caso, donde se hace un detalle minucioso del proceso penal, estableciendo por etapas o fases del procedimiento directo, conforme lo dispone la ley de la materia, esto es, en relación a los delitos flagrantes que no superen una pena privativa de libertad no mayor a cinco años, en estos casos, se realiza una audiencia de calificación de flagrancia y luego de su calificación el fiscal formula cargos y solicita medidas cautelares personales y reales para que el juzgador dicte dichas medidas, y señale fecha y día para la audiencia de juicio directo que debe llevarse a cabo dentro del plazo de veinte días contados desde que fiscalía formula cargos; y, en dicha audiencia fiscalía emite dictamen acusatorio, se practica la prueba y se dicta sentencia. Con el análisis del procedimiento directo y la sentencia, se confronta los resultados dando contestación a las preguntas formuladas sobre las variables de estudio de caso: a) delito de asociación ilícita y b) seguridad jurídica.

En el capítulo cuarto se da a conocer sobre los resultados del estudio de caso, de tal forma que se hace una descripción clara del problema o cuestión que aborda la investigación, luego se hace una declaración de la acción que posiblemente resuelva el problema y se resalta el impacto social y jurídico que ocasiona la vulneración del derecho a la seguridad jurídica comprendida en la certeza que debe brindar la autoridad competente en la aplicación de la norma legal vigente y el respeto a la normativa constitucional.

Finalmente se llega a concluir sobre el problema jurídico en base a sus objetivos planteados en el estudio de caso y los resultados obtenidos de la discusión de la parte teórica con los resultados del estudio de caso, dejando en libertad al lector para que saque sus propias conclusiones sobre la actuación policial y fiscal en el proceso.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL CASO INVESTIGADO

1.1 Presentación del caso

CASO N°	12281-2019-00133
ÓRGANO	Unidad Judicial Multicompetente con sede en el
JURISDICCIONAL	Cantón Ventanas, Provincia de los Ríos.
INSTRUCCIÓN FISCAL	No. 120701819020106
MATERIA	Penal
TIPO DE DELITO:	Asociación Ilícita. Art. 370 COIP.
LUGAR:	Cantón Ventanas, Provincia Los Ríos
NOTICIA CRIMINIS:	Parte Policial
PROCESADOS:	López Estrada Jasmany Francisco; Mariscal Verdezoto Pedro Adrián; Valarezo Benjamín Martín Domingo.
SENTENCIA:	Ratificatoria de Inocencia
AÑO DE LA CAUSA:	2019
AÑO DE ESTUDIO / CAUSA	2020-2021
LINEA DE INVESTIGACIÓN	Criminología, Ciencias Forenses y Seguridad Ciudadana.

RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS:

El presente caso objeto de análisis inicia en el Cantón Ventanas de la Provincia Los Ríos, a través de denuncia por llamada telefónica a la Unidad de Investigación Anti Delincuencial-Guayaquil, UIAD-G, quien en el parte policial relata lo siguiente:

*“Por medio del presente pongo en su conocimiento Mi capitán que cumpliendo las funciones específicas asignadas por el estado ecuatoriano...; las suscrita Oficial Investigadora conjuntamente con un equipo de Investigación perteneciente a la UIAD-G, ha realizado verificaciones y levantamiento de la información con la ejecución de las primeras diligencias investigativas específicamente en la provincia de Los Ríos, cantón Ventanas, donde se tuvo conocimiento que un grupo de ciudadanos **pretendían asaltar** a los ciudadanos que salían del Banco de Guayaquil, (modalidad Saca Pintas), en las calles Seminario, y para cometer dicho ilícito y perpetrar el acto delictual **utilizarían vehículos, motocicletas y armas de fuego**. Con esta información, los equipos de investigación se han constituido en el referido lugar, con el objetivo de identificar a dichos vehículos y sospechosos y **evitar la comisión de un presunto delito**, en el sector aledaño a la entidad financiera, sobre la calle Seminario, se observa llegar a dos ciudadanos, a bordo de una motocicleta, así también se puede observar llegar conjuntamente de aquellos ciudadanos, un vehículo conducido por otro ciudadano, quienes muestran una actitud inusual con movimientos y señales entre ellos; **minutos más tarde se reúnen los tres individuos manteniendo una conversación por unos segundos**, seguido a esto los dos ciudadanos que llegaron en la motocicleta estacionan la misma frente al Banco de Guayaquil y comienzan a transitar a pie por el exterior de dicha entidad financiera, mirando detenidamente los sistemas de seguridad existentes en el sector, mientras que el tercer ciudadano permaneció en el interior del vehículo frente al Banco, posterior de lo cual de manera rápida uno de los dos ocupantes ingresa a esta entidad bancaria y sale inmediatamente para comunicarse mediante señas con el otro ocupante de la motocicleta y del vehículo por lo que los equipos de Investigación, al observar esta acción inusual y con el fin de evitar la comisión de un posible delito con consecuencias de magnitudes mayores, procedimos a la intervención y*

neutralización de los dos ciudadanos que se movilizaban en motocicleta, e inmediatamente seguido al ciudadano que se encontraba a bordo del vehículo, **procediendo a inmovilizarlos y posterior registro de los mismos, encontrando en poder (cintura costado derecho) del ciudadano, LOPEZ ESTRADA JASMANY FRANCISCO, un arma de fuego tipo revolver, registro personal realizado por el señor Cbos. De policía Puma Ichiau Carlos Fernando, así también se realiza el registro personal del ciudadano VALAREZO BEJARANO MARTIN DOMINGO, a quien se lo encuentra en la altura de su cintura costado derecho un arma de fuego tipo revolver, registro realizado por la suscrita subteniente de policía Castillo Lucio Diana Maricela en tales consideraciones y al encontrarnos frente a un presunto delito flagrante los tres ciudadanos de nombres LOPEZ ESTRADA JASMANY FRANCISCO con CC: 1207059831, VALAREZO BEJARANO MARTIN DOMINGO con CC: 1203919855, MARISCAL VERDEZOTO PEDRO ADRIAN CC: 1205465485, fueron aprehendidos y posterior trasladados hasta la Unidad de Policía Comunitaria Circuito Norte, con el objetivo de realizar un registro minucioso de los referidos ciudadanos, pudiendo encontrar adicionalmente en poder del ciudadano MARISCAL VERDEZOTO PEDRO ADRIAN un teléfono celular, así mismo al ciudadano LOPEZ ESTRADA JASMANY FRANCISCO se le encontró un celular, cabe recalcar que encontrándonos en el Upc circuito norte el ciudadano LOPEZ ESTRADA JASMANY FRANCISCO sufrió un quebrantamiento de su salud (desmayo) por lo que inmediatamente se le ingreso al hospital Jaime Roldas A., donde fue atendido por el Dr. Víctor Julio Guerrero Galeno de turno quedando ingresado en dicha casa de salud con custodia policial, del procedimiento se dio a conocer al Fiscal de turno vía telefónica, de igual manera se obtuvo el certificado médico emitido por el galeno de turno para las tres personas aprehendidas; para su respectiva audiencia de calificación de flagrancia y **la evidencia queda ingresada en las bodegas de la policía judicial con su respectiva cadena de custodia** así como el vehículo y la motocicleta que fueron ingresados a los patios de retención vehicular del cantón Ventanas. Particular que me permito poner en su conocimiento para los fines consiguientes”.**

Una vez que Fiscalía conoce de este hecho mediante el referido parte policial, el día 26 de febrero de 2019, considera que estos hechos se acoplan al tipo penal contenido en el artículo 370 del Código Orgánico Integral Penal que es el **delito de Asociación Ilícita**, por lo que decide abrir un expediente de investigación previa signado con el número 12281-2019-00113, usando las facultades investigativas, realiza varios impulsos fiscales con el objetivo de obtener elementos de convicción suficientes para formular cargos basándose en los elementos sólidos para justificar la activación del aparato jurisdiccional.

Dentro de las 24 horas que señala la ley en casos de flagrancia, Fiscalía recoge los elementos de prueba:

1. Reconocimiento del parte policial N° SUDDMG8374541.
2. Informe Técnico Pericial Identificación de Grabados y Marcas Seriales.
3. Informe Técnico Pericial de Reconocimiento de Evidencia Física.
4. Informe Técnico Pericial de Reconocimiento del Lugar de los Hechos.

AUDIENCIA DE CALIFICACION DE FLAGRANCIA.

El día miércoles 27 de febrero de 2019 a las 09H22, después de haber obtenido la noticia del delito por medio del parte policial, fiscalía solicita se señale fecha y hora a fin de que se lleve a efecto la audiencia de calificación de flagrancia, dándose a cabo el mismo día a las 09H55.

Tomándose en cuenta los hechos narrados en el parte policial informativo, además basándose en lo que establece la flagrancia, los agentes de aprehensión y la audiencia de calificación de la flagrancia como lo estipula el COIP, la juzgadora procede a calificar como legal la aprehensión de los detenidos y la flagrancia, luego que fiscalía en base a las atribuciones como titular de la acción pública, por el presunto delito de Asociación Ilícita, ha resuelto dar inicio a la instrucción fiscal, se ha dictado prisión preventiva en contra de los procesados López Estrada Jasmany Francisco y Mariscal Verdezoto Pedro Adrián; y medidas cautelares al procesado Valarezo Bejarano Martin Domingo por presentar arraigo social y por pertenecer a un grupo vulnerable, presenta carnet de CONADIS donde certifica tener discapacidad física en un porcentaje del 42%.

AUDIENCIA DE SUSTITUCION DE MEDIDAS CAUTELARES.

El día 1 de marzo de 2019 se lleva a efecto la audiencia de sustitución, revisión, revocatoria, suspensión de medidas cautelares impuestas en contra de López Estrada Jasmany Francisco, resolviendo la juzgadora que por presentar arraigos personales, laborales, médicos, y no habiendo objeción por parte de fiscalía, se levante la medida de prisión preventiva y se disponga las medidas cautelares de prohibición de ausentarse del país y de presentarse periódicamente ante el fiscal que investiga el caso mientras dure el proceso.

El día 11 de marzo se lleva a cabo la audiencia de sustitución de medidas cautelares que reposaban sobre el procesado Mariscal Verdezoto Pedro Adrián, la juzgadora luego de haber presentado por parte de la defensa técnica del procesado los arraigos sociales y personales y por no haber oposición por parte de fiscalía, resuelve levantar la medida de prisión preventiva que reposaba en su contra por las medidas cautelares de prohibición de ausentarse del país y de presentarse periódicamente ante el fiscal que investiga el caso hasta que dure el proceso.

AUDIENCIA DE JUICIO.

La audiencia de procedimiento directo no se dio a efecto en la fecha y hora señalada puesto que las partes procesales difirieron dicha audiencia. Quedando para nueva fecha y hora, esto es para el día 20 de marzo de 2019 a las 09H00.

La audiencia de procedimiento directo señalado para el 20 de marzo de 2019 se difirió nuevamente por parte de la defensa de los procesados por cuanto no se ha evacuado unas pruebas. Quedando para nueva fecha y hora, esto es para el día 28 de marzo de 2019 a las 10H30.

Luego de diferir por tres ocasiones la audiencia de juzgamiento en procedimiento directo, finalmente se señala nuevo día y hora para la referida audiencia de juicio, quedando así para el día 17 de abril de 2019 a las 08H30.

En la audiencia de juicio después de haber instalado y luego del saludo protocolario, el agente fiscal inicia sus **alegatos de apertura**, manifestando su teoría del caso en su parte pertinente:

“el día 26 de febrero del 2019, en las calles Seminario en el cantón Ventanas, los hoy procesados **se habrían asociado para asaltar el Banco de Guayaquil**, los mismos que habrían utilizado vehículo y armas de fuego, lo que le demostraré en el desarrollo de esta audiencia”.

Acto seguido y con la misma disposición legal, concede la palabra a la defensa del procesado Mariscal Verdezoto Pedro Adrián, manifiesta en su parte pertinente:

“en esta audiencia demostraremos que en el delito penal que se le acusa a mi defendido no se encontraron elementos suficientes para demostrar que fiscalía no puede ni siquiera realizar una acusación directa o más aun una sentencia; en ningún momento **se ha justificado por parte de los aprehensores una investigación** que pueda llevar a su autoridad algún conocimiento que se quiso cometer un ilícito, demostraremos además con testigos y pruebas fehacientes de que la agente aprehensora dio en la audiencia de flagrancia también sus versiones dentro de la instrucción fiscal”.

Seguidamente el abogado del procesado López Estrada Jasmany, hace el siguiente alegato:

“En efecto el día 26 de febrero mi defendido fue aprehendido el cual presuntamente se le ha imputado un delito que es de Asociación ilícita, acto que fue imputado por agentes del grupo de inteligencia anti delincencial de la provincia del Guayas, por tres funciones, que **iban a asaltar** primeramente “**almacenes TIA**”, después indicaron que iban a **asaltar a las personas** que salían del Banco de Guayaquil, y como tercer punto que asaltarían a la entidad Bancaria como es el **Banco de Guayaquil**. En esta audiencia señora jueza, al evacuarse las pruebas documentales y testimoniales policiales se va a demostrar que no existen los elementos facticos para darle paso a un delito que jamás se ha intentado cometer, de igual forma señora jueza, tal como lo señala la Constitución “*toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario* y en

esta audiencia vamos a probar la inocencia de mi defendido así como el resto de los procesados, toda vez que debe justificar la acusación como en este caso es El Señor Fiscal”.

La representación del procesado Valarezo Bejarano Martin Domingo expresó:

“en esta intervención debo manifestar que el día 26 de febrero del 2019, mientras que mi representado se encontraba a bordo del vehículo de su propiedad de placas RCB-0887 color plateado a la altura de la Avenida Seminario y Malecón, específicamente en el local donde compran oro, es decir, alado del Banco de Guayaquil, en esos precisos momentos llegan los miembros policiales y la señorita que es una de las aprehensoras, lo procede a detener indicándole que va a ser **detenido por estar inmiscuido en una asociación ilícita que pretendían realizar otros delitos**. En esta audiencia señora jueza, demostraré pruebas fehacientes, así como pruebas testimoniales de que fiscalía carece de toda veracidad para llegar a sustentar un dictamen acusatorio, para que con eso usted pueda llegar a una sentencia con todas las pruebas aportadas y con las pruebas que se adoptaran en esta audiencia, usted podrá comprobar un panorama más claro de lo que en realidad sucedió en ese momento y llegar al pleno conocimiento y probatoria de inocencia de mi representado”.

Por su parte fiscalía en uso de la palabra expuso su teoría del caso, entre lo principal señala:

“El día 26 de febrero del 2019 aproximadamente a las 12:50 en las calles Seminario en el Cantón Ventanas, los hoy procesados se habrían asociado para asaltar al banco Guayaquil, los mismos que habrían utilizado vehículo y armas de fuego lo que le mostrare en el desarrollo de esta audiencia.” (Caso No. 12281-2019-00113; 2019).

Acto seguido, y basándose en la práctica de la prueba como lo estipula el COIP, la jueza concede la palabra al agente fiscal con el fin de que evacue las pruebas dentro del respectivo termino probatorio, y posterior se concede la palabra a la defensa de los procesados para que evacuen las pruebas solicitadas a favor de los procesados.

En el alegato final, fiscalía señala:

“...La fiscalía ha demostrado fehacientemente que en efecto existe en el presente caso una infracción establecida en el artículo 370 del COIP, se ha demostrado con toda la prueba practicada la responsabilidad y la infracción cometida, solicito a nombre de la sociedad que se los declare autores directos de conformidad del artículo 370 COIP, es una conducta relevante, que produjo un resultado lesivo, solicito la pena de tres años de prisión” (Caso No. 12281-2019-00113; 2019).

Fiscalía por su parte cumple con acusar a los procesados del presunto delito de asociación ilícita sin realizar ningún fundamento o motivación lógica de los hechos con la normativa legal que tipifica dicho delito, se limita solo a señalar el tipo penal y a evacuar medios probatorios para sostener su acusación fiscal; recayendo la responsabilidad de establecer la materialidad y la responsabilidad de los procesados en el juzgador.

SENTENCIA

Después de haber escuchado los testimonios de los peritos, los agentes policiales que participaron en la aprehensión, los testigos de los procesados, y en vista que **fiscalía no ha podido demostrar la materialidad de la infracción** de la que se les acusa a los procesados, la señora jueza enmarcada en derecho, respetando la seguridad jurídica y los principios del debido proceso manifiesta lo siguiente:

“Por lo analizado y en base al grado de conocimiento que admite el proceso penal la valoración de la prueba: certeza, probabilidad y duda, el juez solo debe basar su fallo en la certeza, la que no se ha justificado en el juicio, **no hay el convencimiento de la existencia de la infracción**, y en base a los fundamentos y principios que esta juzgadora recoge, declara que no se ha cumplido con uno de los requisitos exigidos por la finalidad de la prueba, por cuanto **no se ha comprobado conforme a derecho la existencia jurídica del delito, ni la responsabilidad**, por lo que en forma responsable y en base al principio de tutela judicial y para la realización de la justicia, como se encuentra garantizado en la Carta Magna, en la Convención Americana de Derechos Humanos, Administrando Justicia en nombre del pueblo soberano del Ecuador, **ratifica el estado de inocencia** de López Estrada Jasmany

Francisco, Mariscal Verdezoto Pedro Adrián y Valarezo Bejarano Martin Domingo”. (Caso No. 12281-2019-00113; 2019).

En este caso objeto de estudio, se puede evidenciar que la actuación policial al momento de la aprehensión de las personas procesadas no fue apegada a la norma respecto al procedimiento de los delitos en flagrancia, de la misma manera, la actuación fiscal al momento de formular cargos por el delito de asociación ilícita no fue objetiva.

1.2. OBJETIVO DEL ESTUDIO DE CASO

Objetivo general

Analizar dogmáticamente el delito de Asociación Ilícita y su incidencia en el Derecho a la Seguridad Jurídica dentro del caso N° 12281-2019-00113, en la Unidad Multicompetente con sede en el cantón Ventanas, Provincia Los Ríos.

Objetivos específicos

- Identificar si en el caso objeto de estudio se violentó el derecho a la seguridad jurídica.
- Analizar el Derecho a la Seguridad jurídica dentro del caso de Asociación Ilícita.
- Investigar si la actuación del agente fiscal en el caso No. 12281-2019-00113 por el delito de asociación ilícita se adecúa a la objetividad.

CAPÍTULO II

CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO.

La Constitución del Ecuador redacta en su artículo 76 sobre el derecho al debido proceso, esto no es otra cosa que primará en cualquier caso donde se determine derechos y obligaciones a una persona, determinando una serie de garantías que obligan o permiten la aplicación de este derecho, tales como: “1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”, en concordancia con el artículo 2 que “se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no sea declarada en contrario y bajo sentencia ejecutoria”, también el artículo 3 nos manifiesta que “nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, no esté tipificado en la ley como infracción penal, al momento de su cometimiento; tampoco se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley(...) y el artículo 7 de la misma Supra Norma nos redacta que” El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa(...); b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa; c) Ser escuchados oportunamente y en condiciones de igualdad; el literal e indica que nadie podrá ser interrogado, ni por fines de investigación, por la Fiscalía, por servidor policial, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público (...); el literal j manifiesta que quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante el juzgador o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo; el literal l) manifiesta que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas (...) (CRE 2008)

Dichas disposiciones son concordantes con los principios consagrados en el artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal, que enumera al principio de legalidad el cual manifiesta que “no hay infracción penal si no hay ley anterior al hecho (...)”; el principio de duda a favor del reo el cual nos dice que “el juez debe tener el convencimiento de la culpabilidad... de la persona procesada para así dictar sentencia (...)”; el principio de inocencia,

que no es otra cosa que “todas las personas mantienen el estatus de inocente y será tratado como tal (...);” y a su vez con los artículos del capítulo II del Código Orgánico de la Función Judicial.

El catedrático (García Falconí 2015) señala, “el debido Proceso es el más perfecto y sofisticado instrumento de resolución de disputas o conflictos de contenido o relevancia jurídica, pues el proceso tiene reglas que nos permiten llegar a una resolución justa debida”.

En nuestra Supra Norma en su artículo 195 señala que “es deber de Fiscalía dirigir, de oficio o a petición de parte, la investigación pre procesal y procesal penal; mientras dure el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal”. (CRE 2008).

Estas disposiciones concuerdan con las que se encuentran estipuladas en el artículo 282, numerales 2 y 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, que nos determina las funciones de fiscalía: el primer artículo mencionado nos indica que fiscalía dirigirá y promoverá, de oficio o a petición de parte, la investigación pre procesal y procesal penal, (...), de la misma manera el numeral 3 Se refiere a la obligación de Dirigir y coordinar las actuaciones de la Policía Judicial en las indagaciones previas (...). (COFJ 2009).

En el año 2014, cuando entra en vigencia el Código Orgánico Integral Penal, se asienta el llamado sistema procesal penal adversarial acusatorio, el mismo que se acopla a la Constitución del 2008; parte desde la oralidad, la imparcialidad de los jueces, y entrega una gran responsabilidad a la Fiscalía, el cual será quien lleve a cabo las investigaciones pre procesal y procesal penal, de forma tal que la objetividad debe enmarcarse en el principio de respeto irrestricto a la investigación y recolección de elementos.

La revista digital de la (Defensoría Pública de Chile 2010) manifiesta sobre este principio señalando lo siguiente: “consiste básicamente

en la imposición legal que recae en el órgano persecutor de investigar y recabar con el mismo celo tanto los antecedentes de un hecho delictivo que conduzcan a establecer la culpabilidad de un imputado como aquellos que puedan probar su inocencia.

El COIP en su artículo 5.21 señala claramente que “bajo el principio de objetividad fiscalía deberá adecuar sus actos a un criterio objetivo, para una correcta aplicación de ley, enmarcado en el respeto a los derechos de las personas (...)”. (COIP 2014). De lo que estipula nuestra legislación ecuatoriana respecto del principio de objetividad, despunta que el titular de la acción pública o investigador, debe reunir los elementos de convicción de cargo y de descargo, es decir, en ocasiones deberá enmarcar su investigación no solo a probar la materialidad de la infracción acusada, sino además a reunir los elementos probatorios que atenúen la responsabilidad o cambien favorablemente las acusaciones al procesado y se ratifique el estado de inocencia, conforme lo determina el artículo antes mencionado.

En nuestro Código Orgánico Integral Penal en su artículo 370 señala el delito de Asociación Ilícita, nos indica que “cuando dos o más personas se asocien con el fin de cometer delitos, sancionados con pena privativa de libertad de menos de cinco años, cada una de ellas será sancionada, por el solo hecho de la asociación, con pena privativa de libertad de tres a cinco años” (COIP 2014).

Referente a la Asociación Ilícita, el tratadista (MORALES 2019) manifiesta, “La Asociación Ilícita es un delito a través del cual, una banda, compuesta por dos o más personas, debidamente organizada, previo pacto o acuerdo de sus componentes, se integran para cometer delitos con relativa permanencia, mediando una convergencia intencional sobre un específico objetivo”.

Por otra parte, nuestro COIP en su artículo 527 nos relata contenido de flagrancia, y nos dice textualmente lo siguiente: “Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se las descubre inmediatamente

después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida...” (COIP 2014).

Un capítulo de la revista Fiscalía Informa de la (FGE; 2019) determina que “Un delito flagrante guarda relación con la inmediatez; es decir, se lo considera así hasta 24 horas después de haberse cometido. Además, se debe observar que exista una persona aprehendida, que se encuentren objetos como armas, instrumentos producto del ilícito y huellas o documentos relativos a la infracción”.

2.1 Antecedentes del caso

El estudio del caso se enmarca dentro del texto constitucional de protección de derechos específicamente el derecho a la seguridad jurídica que abarca también el derecho al debido proceso, teniendo en cuenta que, a partir del 20 de octubre del 2008, el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia donde la aplicación de los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos son de directa e inmediata aplicación y pueden ser ejercidos, promovidos y exigidos de manera individual o colectiva ante las autoridades competentes que deben garantizar su cumplimiento, sin exigir condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución o la Ley; por lo tanto, los derechos son plenamente justiciables; y, los servidores públicos, administrativos o judiciales deben aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia. (Constitución de la República del Ecuador 2008).

El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos.

Dentro de los derechos fundamentales se reconoce el derecho al debido proceso que constituye que el juzgador garantice un proceso justo en cualquier caso donde se determine derechos y obligaciones a una persona, determinando una serie de garantías que obligan o permiten la aplicación de este derecho, tales como:

“1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”, en concordancia con el artículo 2 que “se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no sea declarada en contrario y bajo sentencia ejecutoria”, también el artículo 3 nos manifiesta que “nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, no esté tipificado en la ley como infracción penal, al momento de su cometimiento; tampoco se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley(...) y el artículo 7 de la misma Supra Norma nos redacta que” El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa(...); b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa; c) Ser escuchados oportunamente y en condiciones de igualdad; el literal e indica que nadie podrá ser interrogado, ni por fines de investigación, por la Fiscalía, por servidor policial, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público (...); el literal j manifiesta que quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante el juzgador o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo; el literal l) manifiesta que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas (...) (CRE, 2008) .

Dichas disposiciones son concordantes con los principios consagrados en el artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal, que enumera al principio de legalidad el cual manifiesta que “no hay infracción penal si no hay ley anterior al hecho (...)”; el principio de duda a favor del reo el cual nos dice que “el juez debe tener el convencimiento de la culpabilidad... de la persona procesada para así dictar sentencia (...)”; el principio de inocencia, que no es otra cosa que “todas las personas mantienen el estatus de inocente y será tratado como tal (...)”; y a su vez con los artículos del capítulo II del Código Orgánico de la Función Judicial.

Por otro lado, la Norma Suprema del Estado en su artículo 195 señala:

Es deber de Fiscalía dirigir, de oficio o a petición de parte, la investigación pre procesal y procesal penal; mientras dure el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar

mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal. (CRE, 2008).

Estas disposiciones concuerdan con las que se encuentran estipuladas en el artículo 282 numerales 2 y 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, que nos determina las funciones de fiscalía: el primer artículo mencionado nos indica que fiscalía dirigirá y promoverá, de oficio o a petición de parte, la investigación pre procesal y procesal penal, (...), de la misma manera el numeral 3 se refiere a la obligación de dirigir y coordinar las actuaciones de la Policía Judicial en las indagaciones previas (...). (COFJ, 2009).

En el año 2014, cuando entra en vigencia el Código Orgánico Integral Penal, se asienta el llamado sistema procesal penal adversarial acusatorio, el mismo que se acopla a la Constitución del 2008; parte desde la oralidad, la imparcialidad de los jueces, y entrega una gran responsabilidad a la Fiscalía, el cual será quien lleve a cabo las investigaciones pre procesal y procesal penal, de forma tal que la objetividad debe enmarcarse en el principio de respeto irrestricto a la investigación y recolección de elementos.

El principio de objetividad consiste básicamente en la imposición legal que recae en el órgano persecutor de investigar y recabar con el mismo celo tanto los antecedentes de un hecho delictivo que conduzcan a establecer la culpabilidad de un imputado como aquellos que puedan probar su inocencia. (Chile 2010)

El COIP en su artículo 5.21 señala: *“bajo el principio de objetividad fiscalía deberá adecuar sus actos a un criterio objetivo, para una correcta aplicación de ley, enmarcado en el respeto a los derechos de las personas (...)”* (COIP, 2014).

De lo que estipula nuestra legislación ecuatoriana respecto del principio de objetividad, despunta que el titular de la acción pública o investigador, debe reunir los elementos de convicción de cargo y de descargo, es decir, en ocasiones deberá enmarcar su investigación no solo a probar la materialidad de la infracción acusada, sino además a reunir los elementos probatorios que atenúen la responsabilidad o cambien favorablemente las acusaciones al procesado y se ratifique el estado de inocencia, conforme lo determina el artículo antes mencionado.

El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 370 se refiere al delito de Asociación Ilícita, e indica: *“cuando dos o más personas se asocien con el fin de cometer delitos, sancionados con pena privativa de libertad de menos de cinco años, cada una de ellas será sancionada, por el solo hecho de la asociación, con pena privativa de libertad de tres a cinco años”* (COIP, 2014).

Por otra parte, nuestro COIP en su artículo 527 nos relata el contenido de flagrancia, y nos dice textualmente: *“Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que **comete el delito** en presencia de una o más personas o cuando se las descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida...”* (COIP, 2014).

Fiscalía determina que, un delito flagrante guarda relación con la inmediatez; es decir, se lo considera así hasta 24 horas después de haberse cometido. Además, se debe observar que exista una persona aprehendida, que se encuentren objetos como armas, instrumentos producto del ilícito y huellas o documentos relativos a la infracción.

2.2 Fundamentación teórica del caso

La teoría científica que sustenta el estudio de caso conlleva a masificar la información de la normativa del ordenamiento jurídico ecuatoriano para su conocimiento y debida aplicación del delito de asociación ilícita dentro del caso No. 12281-2019-00113, y su incidencia en el derecho a la seguridad jurídica.

Con el propósito de fundamentar el presente estudio de caso, se desarrolla los principales temas y subtemas que guardan relación con el estudio del caso.

2.2.1. Antecedentes históricos del delito de asociación ilícita

El delito de asociación ilícita tiene su origen en el Derecho Romano, conocido como “rapiña” delito que consistía en el apoderamiento de cosas ajenas mediante el empleo de la violencia con la intervención de bandas delictivas (grupo de personas que utilizaban o no armas de fuego), que acordaban en cometer delitos o actos ilícitos, los mismos que

afectaban al patrimonio particular y al mismo tiempo perturbaba la paz y la seguridad pública; bienes jurídicos protegidos por el Imperio de Roma. (Sáenz 2017).

Este tipo de delito desde la antigüedad se establecía que afectaba tanto al derecho público como al derecho privado, no había una distinción clara sobre el mismo y su uso fue haciendo que coexistan estas dos esferas en cuanto al daño ocasionado tanto al Estado como a los particulares. (Gomez & Del Pozo 2016).

El delito de asociación ilícita en nuestro país tiene como antecedente histórico la tipificación en el Código Penal Belga de 1863, con consistencia en el Código Francés de 1810, que fue recogido por nuestra legislación penal para tipificar y sancionar la asociación ilícita en el Código Penal ecuatoriano, por el año de 1832, y que ha ido reformándose a través del tiempo, así tenemos:

“Toda asociación formada con el objeto de atentar contra las personas o las propiedades, es un crimen o un delito, que existe por el solo hecho de la organización de la partida”. (Código Penal, 1832).

Actualmente el delito de asociación ilícita se encuentra tipificado y sancionado en el artículo 370 del Código Orgánico Integral Penal, que señala:

“Cuando dos o más personas se asocien con el fin de cometer delitos, sancionados con pena privativa de libertad de menos de cinco años cada una de ellas será sancionada, por el solo hecho de la asociación, con pena privativa de libertad de tres a cinco años”. (COIP, 2014).

De los contenidos jurídicos se desprende la esencia de este delito, la participación en una asociación ilícita y la voluntad convergente para cometer delitos; es decir, es un delito pluri-subjetivo, no basta la voluntad de una sola persona para delinquir, sino es necesario que se verifique las manifestaciones de voluntad de cuantas personas, cuyo número mínimo establezca la ley, hayan coincidido acordar para delinquir, de tal forma, que se consuma la asociación ilícita para todos los sujetos que intervienen en el hecho o hechos ilícitos.

2.2.2. Nociones dogmáticas sobre Asociación ilícita

Doctrina

Desde el enfoque doctrinario se extrae algunas nociones sobre lo que debe entenderse como “Asociación ilícita”, así tenemos:

Asociación ilícita es *“el conjunto de personas que se organizan en torno de un objetivo común, que comprende la finalidad de cometer delitos. **El delito se consuma por el solo hecho de organizarse**, independientemente de la comisión efectiva de los delitos, caso en el cual se estará frente a un **concurso material de delitos**”* (Grisolía 2004).

La definición descrita del delito de asociación ilícita deja entrever la concurrencia de varios elementos para determinar la consumación de este delito, como es la participación de varios sujetos, la existencia de una organización entre ellos, un fin en común la de asociarse para cometer delitos, sin importar que se cometan o no los delitos, ya que el delito se configura solo por el simple hecho de asociarse de manera ilícita con el objetivo común de cometer delitos.

Señala dicho autor, un segundo momento, que se refiere a la comisión misma de los delitos, en cuyo caso, se estaría ante un concurso material de delitos; tomando como ejemplo el caso en estudio, tenemos, que los tres ciudadanos se reunieron en dicho lugar para cometer delitos de robo modalidad saca pinta, y si cometían dichos ilícitos, como robar a las personas particulares, a la entidad Bancaria y al comercial TIA, portando armas de fuego, responden por un concurso real de infracciones, es decir, les son atribuibles varios delitos autónomos; esto es, delito de asociación ilícita, delito de robo; delito de portar armas de fuego sin autorización.

Por lo tanto, el delito de asociación ilícita es “la constituida por varias personas cuando está prohibida por la ley”. (Cabanellas 2006); Independientemente de que cometan o no los delitos planificados por ellos.

La asociación ilícita es un *“delito a través del cual, una banda, compuesta por dos o más personas, debidamente organizada, previo pacto o acuerdo de sus*

componentes, se integran para cometer delitos con relativa permanencia, mediando una convergencia intencional sobre un específico objetivo” (Morales 2017).

Según Morales, agrega un elemento más para la configuración de este delito de asociación ilícita, esto es, la relación de permanencia del grupo en función de un objetivo en común (delinquir); es decir debe existir una verdadera organización delictiva.

Para que se configure el delito de Asociación Ilícita, es importante que exista un vínculo objetivo y subjetivo con relación del acto, el vínculo subjetivo es que este tipo de delito es de carácter doloso, es decir, que la persona debe conocer que participa, que pertenece a una asociación, por lo consiguiente debe tener la voluntad de participar en dicha asociación, de aceptar las reglas que se impongan; por eso es necesario el dolo directo.

Por otro lado, se establece que el delito de asociación ilícita atenta contra el derecho a la seguridad pública por parte de dos o más personas que pertenecen a una banda delictiva debidamente organizada para cometer delitos; donde se debe entender que se trata de una asociación de individuos no permitida por la ley, pero que de hecho existe una empresa muy bien organizada para cometer delitos y tiene la calidad de permanencia dentro de un determinado tiempo y espacio como cualquier otra asociación legalmente creada, con un mínimo de miembros (dos personas), cuya finalidad es cometer hechos ilícitos, de ahí que dicha asociación ilícita es penada por la ley penal. (Mestanza 2016).

Jurisprudencia

La Jurisprudencia interpreta el delito de asociación ilícita como la unión de varias personas organizadas para determinados fines ilícitos, y por lo general establece la existencia de los siguientes elementos:

- Pluralidad de personas asociadas para llevar a cabo una actividad ilícita
- Existencia de una organización compleja, consistente o permanente y no solo transitorio

La Corte Nacional de Justicia se ha referido a la Asociación Ilícita, en los siguientes términos:

(...) para su existencia se requiere de cierta **organización de personas**, con permanencia en el tiempo y con programa **para cometer varios delitos, sea que estos se realicen o no**, inclusive con jerarquía o mando, y **no con una simple reunión de personas y la planificación de un delito determinado**. (Corte Nacional de Justicia, 2002)

Por lo expuesto, se puede concluir que para que sea considerado el delito de Asociación Ilícita es necesario una serie de elementos importantes, como la estructura objetiva de la asociación ilícita; al respecto el COIP señala que se requiere de un mínimo de dos miembros para constituir una asociación, además que debe ser estable, al menos subsistir por un tiempo indefinido, es decir debe perdurar, no debe ser transitorio, además de tener un orden jerárquico dentro de la asociación donde cada integrante tenga un rol dentro de la asociación, y como lo expresamos anteriormente, al tratarse de un delito doloso, los miembros de la asociación deben conocer y estar dispuesto a hacer lo que en la asociación lo estipulen.

La Corte Nacional de Justicia ha señalado que este tipo de delito de asociación ilícita no produce un daño material concreto ni hay una persona en particular que haya sufrido un daño; por lo que, suelen llamarse delitos sin víctimas pero que lesionan bienes jurídicos colectivos que la norma penal protege, desde la perspectiva de los delitos de peligro abstracto que describen una conducta, cuya sola realización crearía la situación de peligro para el bien protegido; entonces, la ley penal se refiere a la asociación de un grupo de personas que coinciden con un propósito futuro en común “delinquir” (Juicio No. 1387-2013-VR., 2014).

Además, la Corte Nacional de Justicia, ha señalado que, la conducta penalmente relevante existe por el solo hecho de la organización de la partida, tomando en cuenta que el delito es catalogado como de mera actividad; aquella conducta per se constituye una acción humana que a criterio del legislador lesiona bienes jurídicos tutelados por el derecho penal en el caso la seguridad pública, en principio. La asociación ilícita tiene varios elementos:

- La existencia de una estructura objetiva;
- La acción de tomar parte en la asociación; y,
- El propósito de los miembros de delinquir.

En torno a la estructura objetiva, se debe considerar: Que es estable y duradera en el tiempo, que hay personas unidas de una u otra forma; que existe la voluntad de los partícipes de cometer delitos, y, la existencia de una relación de reciprocidad y uniformidad que conduce al sentimiento de pertenencia de sus integrantes. (Juicio N° 17721-2017-00222; 2018)

La organización implica que cada uno de los partícipes debe tener un rol para que exista coordinación. Partiendo de estas premisas, se verifica que la asociación ilícita es un delito de acción y no de omisión. (Juicio N° 17721-2017-00222; 2018).

La Corte Nacional de Justicia en relación a los elementos constitutivos del tipo objetivo: señala que, el tipo objetivo de la asociación ilícita radica en la existencia de la organización, ya sea de forma explícita o implícita; la primera constituida por la clara expresión de voluntad, en ese sentido, la segunda por medio de actividades que demuestran unívocamente la existencia de la asociación.

La asociación debe ser duradera en el tiempo, es decir debe haber permanencia y además debe existir cierta estabilidad; cada individuo que la integra debe tener un rol, no requiere que los asociados se encuentren reunidos materialmente, ni siquiera que tengan un trato personal o se conozcan físicamente, ya que los acuerdos pueden ser alcanzados por medio de emisarios o de correspondencia; lo que interesa es el acuerdo de voluntades con cierta permanencia. a.- El Sujeto activo, o autor del hecho, que según el tipo penal no es calificado por lo que puede ser sujeto activo de este delito cualquier persona. (Juicio N° 17721-2017-00222; 2018).

Además, se debe evidenciar la pluralidad de sujetos activos que determinaron la asociación, conforme las características del delito, sumado a ello, en función del principio de fungibilidad, que hace relación a la calidad de los miembros de la asociación, se debe constatar que, " los individuos que componen la asociación no tienen importancia de forma singular, sino que como una colectividad, por lo que asentados, no importaba el reemplazo de alguno de ellos siempre que se mantengan las estructuras

principales, los demás elementos esenciales como la permanencia, la organización y la jerarquía, independientemente de quien ejerza cada rol” (Juicio N° 17721-2017-00222; 2018).

Consecuentemente se determina que el rol que cumplan los procesados como sujetos activos del delito sea preponderante en la medida que tenían poder de decisión, poder político y dominio de las funciones inherentes a su roles en la asociación ilícita mientras subsista; sus roles pueden coincidir con las funciones que en su momento desempeñaron ya sea como detentadores del poder político, como funcionarios públicos, como empresarios que tenían un esquema societario plausible para los fines de la asociación o como intermediarios en función de la injerencia directa que ostentaban por afinidades políticas, familiares y otras más.

En cuanto al sujeto pasivo o titular del bien jurídico protegido, la Corte Nacional de Justicia ha señalado:

Sujeto Pasivo o titular del bien jurídico protegido, es la persona sobre la que recayó el daño o los efectos del acto realizado por el sujeto activo; en el presente caso por tratarse de un delito de peligro abstracto, en principio no se encuentra con una víctima o sujeto pasivo singular, porque se entiende que es la ciudadanía en general a la que trata de proteger el legislador en este adelantamiento de barreras de protección, del bien jurídico tutelado, siendo éste la seguridad pública, desde la órbita de la doctrina del orden público; paralelamente a aquello, desde la doctrina de la auto-tutela del poder del Estado, el sujeto pasivo es el Estado. (Juicio N° 17721-2017-00222; 2018).

La particularidad de la asociación ilícita es que debe ser planificada para atentar contra la propiedad pública estatal en donde el sujeto pasivo corresponde a los titulares de los bienes jurídicos vulnerados, en el caso, las instituciones públicas afectadas materialmente por los hechos acusados, los sujetos pasivos son las personas jurídicas que forman parte del Estado (EP PETROECUADOR, SENAGUA, CELEC, etc.), en cuanto potencialmente se vulneraron bienes jurídicos protegidos por la ley penal en la esfera de los delitos contra la eficiencia en la administración pública y los delitos

económicos, esto desde la óptica de la doctrina de la protección de bienes jurídicos singulares en la asociación ilícita.

Desde el Objeto, el bien jurídico del sujeto pasivo sobre el que recayó el daño o los efectos del acto, según Zaffaroni: “El resultado integra el tipo porque así lo exige la función garantizadora que cumple el tipo y la ley penal general, por no decir que todo el derecho”; en el caso sub examine, el medio que evidencia el riesgo o peligro para el bien jurídico que se pretende proteger, al tratarse de un delito de asociación ilícita”.

El objeto jurídico es el derecho a la seguridad pública desde la órbita de la doctrina del orden público; desde la doctrina de la autotutela del poder del Estado el objeto jurídico es el Estado como tal.- El objeto de la organización es la comisión de delitos de cualquier naturaleza, y que se encuentren debidamente tipificados en nuestra legislación, pero esta idea no debe necesariamente concretarse en hechos delictivos, sino que basta la mera asociación (partida) en busca de esos fines, de ahí que reafirmamos que es un delito de mera actividad (la asociación) y de peligro abstracto, pues no exige la concurrencia de resultado.

No es necesario tampoco que la asociación se constituya inicialmente como criminal, la finalidad delictiva puede surgir en una asociación pre existente.- En torno al objeto material del delito, partiendo de la doctrina de protección de bienes jurídicos singulares, se determina que la asociación ilícita fue planificada para atentar contra la propiedad pública estatal, con el fin de cometer delitos contra la administración pública y su eficiencia así como delitos económicos, consecuentemente, se verifica seriamente la concreción del plan criminal, a través de la asociación ilícita formada conforme lo señalado precedentemente en la conducta penalmente relevante.

La Corte Nacional de Justicia del Ecuador, también se ha pronunciado sobre el enfoque de la Conducta o verbo rector, determinada por el verbo rector que, “en el caso in examine, es el “formar” parte de una asociación con el fin de atentar contra las personas o las propiedades, el “formar” una asociación que tiene como fin el perpetrar delitos que merecen penas de reclusión mayor, el “asociarse” ilícitamente, conducta agravada en cuyo último caso, los provocadores, los jefes y los que hubieren ejercido en ella un mando cualquiera, tiene un quantum de pena más elevado; conductas que persisten por

el solo hecho de la organización de la partida; aquello constituye la acción relevante para el Derecho Penal” (Juicio N° 17721-2017-00222; 2018).

La acción típica será, como ya habíamos dicho, el tomar parte de la asociación, ya sea desde su formación o al haberse unido a la ya formada, y ocurre cuando se realiza un aporte a la actividad delictiva, la que, puede ser la actividad material, o la de constituirse en un mero miembro, es decir en donde no se exige la materialidad, sino más bien el estar intelectualmente dentro del concierto delictivo. Se requiere la voluntad de formar parte de la asociación ilícita, con cualquier actividad voluntaria, que como hemos dicho puede ser material o intelectual, pero que exige la coincidencia intencional, con los otros miembros, sobre los objetivos de la asociación.

Finalmente debemos indicar que se trata, como ya habíamos advertido, de un delito permanente, es así la asociación ilícita se consuma con el solo hecho de formar parte de la asociación, prolongándose esa consumación hasta el mismo momento de disolución de la asociación, sea por ejemplo por el arresto de sus integrantes o por la desaparición del número mínimo de asociados. La conducta o verbo rector está determinado fehacientemente conforme lo analizado en la conducta penalmente relevante

2.2.3. Naturaleza jurídica de la Asociación ilícita

Por la redacción que el legislador le da a la Asociación Ilícita, en el Art. 370 del Código Orgánico Integral Penal, se determina:

“Art. 370.- Asociación ilícita. - Cuando dos o más personas se **asocien** con el fin de **cometer delitos**, sancionados con pena privativa de libertad de menos de cinco años, cada una de ellas será sancionada, **por el solo hecho de la asociación**, con pena privativa de libertad de tres a cinco años”. (Asamblea Nacional 2014). (La negrilla me pertenece).

A fin de alcanzar una mejor comprensión de este delito es necesario establecer sus elementos constitutivos como: bien jurídico protegido, sujeto activo, sujeto pasivo, conducta típica.

1) Bien jurídico protegido: La Seguridad Ciudadana

La Seguridad ciudadana es un proceso de protección que permite establecer y fortalecer el orden civil y democrático; tiene como finalidad eliminar las amenazas de violencia en la población y permite una coexistencia segura y pacífica.

La seguridad ciudadana debe ser entendida como un bien público, por cuanto se refiere a un orden ciudadano democrático que elimina las amenazas de la violencia a la población y permite la convivencia segura y pacífica. (Carballido 2010).

La Seguridad Ciudadana es un bien público reconocida en la Norma Suprema del Estado ecuatoriano, al señalar la misión constitucional de la Policía Nacional, “(...) atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional (...)” (Constitución, 2008, Art. 163).

2) Sujeto activo del delito: Las personas que incurre en la conducta típica, quienes cometen el delito.

El artículo 370 del COIP, determina: “*Dos o más personas que se asocien con el fin de cometer delitos (...)*”

La expresión “*dos o más persona*” determina sujetos indeterminados, es decir puede ser hombre o mujer, cualquier ciudadano sin importar su género, pero la acción debe ser el resultado de asociarse para cometer delitos.

3) Sujeto pasivo: El sujeto pasivo es el Estado, ya que se vulnera la seguridad ciudadana, siendo un delito que se consuma por el solo hecho de asociarse dos o más personas con el fin de cometer hechos ilícitos.

Este elemento es importante establecerlo ya que permite distinguir otras figuras jurídicas como el terrorismo y la delincuencia organizada.

4) Verbo rector: Asociarse

El derecho de asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria es un derecho constitucional de las personas, lo que prohíbe la ley penal, es esa asociación de dos o más personas con un fin específico de cometer delitos; y, se exterioriza sólo con

relación a delitos sancionados con pena privativa de libertad menor a cinco años; por lo tanto, constituyen una especie de asociaciones prohibidas por la ley que no cubre todo el espectro de la prohibición, pues existe otras disposiciones legales que castigan otros tipos de asociación ilícitas como el terrorismo y la delincuencia organizada.

- 5) Tipo de delito:** La normativa penal califica sólo para delitos sancionados con pena privativa de libertad menor a cinco, por lo tanto, no es que se asocien para cometer cualquier delito, sino para delitos específicos cuya sanción penal no pase de cinco años.

El COIP., dispone que la interpretación en materia penal se realizará en el sentido que más se ajuste a la Constitución de la República de manera integral y a los instrumentos internacionales de derechos humanos y los tipos penales deben interpretarse en forma estricta, respetando el sentido literal de la norma. (Art. 13 COIP. 2014).

Para entender el término asociación ilícita hay que enfocarse en el bien jurídico protegido “seguridad ciudadana”, siendo el objeto de atentar contra el orden social, contra las buenas costumbres, contra las personas o las propiedades ajenas, por lo tanto, se configura el delito de asociación ilícita por el solo hecho de organizarse con el único fin de cometer delitos cuya pena privativa de libertad no sea mayor a cinco años.

- 6) Conducta típica:** Se refiere a la acción u omisión que realiza el sujeto activo y que constituye el núcleo del delito “asociarse para cometer delitos”.

El Art. 370 del COIP., describe la conducta típica: “asociarse para cometer delitos”, no interesa si comete o no comete los delitos, importa el solo hecho de asociarse con fines de cometer hechos delictivos; es decir, la conducta prohibida del tipo penal es la asociación ilícita, es la acción que tiene como resultado “cometer delitos”, sancionados con una pena menor a cinco años; de no establecer este elemento constitutivo o verbo rector del delito “asociarse para cometer delitos”; entonces el hecho no podría ser calificado como asociación ilícita.

2.2.4. Nociones de la seguridad jurídica

Un Estado constitucional de derechos y justicia significa que los derechos humanos y fundamentales prevalecen a cualquier norma jurídica; en razón que el ser humano es el centro del ordenamiento jurídico; es decir, la ley debe girar en torno a garantizar los derechos de la persona reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos; en tal virtud, se reconoce el derecho a la seguridad jurídica en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Los derechos de las personas son a la vez límites del poder, y buscan minimizar la posibilidad de violación de derechos, recayendo en el Estado la obligación de efectivizarlos (Ávila, 2013), por lo que, se procura la maximización del ejercicio de los derechos; por ende, la seguridad jurídica conforme se encuentra desarrollado en la Constitución, cuyo fundamento es: “Art. 82.- El respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídica previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (CRE, 2008).

En razón del respeto a la Constitución se tiene que la seguridad jurídica guarda relación con la jerarquía de la Constitución que prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, por ende, las normas y los actos del poder público deben mantener conformidad con los mandatos constitucionales para su validez (Art. 424 CRE, 2008).

Si bien, en el contexto del derecho a la seguridad jurídica no contempla el respeto a los instrumentos internacionales de derechos humanos, sin embargo, por mandato constitucional tanto la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconocen derechos más favorables a los previstos en la Constitución, prevalecen también ante cualquier otra norma jurídica o acto del poder público. (Art. 424 CRE, 2008).

La seguridad jurídica es una norma fundamental que conlleva el principio de reserva de la ley es “el único modo efectivo de garantizar las exigencias de seguridad jurídica en el ámbito de los derechos fundamentales y las libertades públicas”. (España T. C., 2007). El Estado tiene la obligación a través de los órganos con facultades normativas dotar de normas jurídicas previas, claras para que sean aplicadas por las

autoridades administrativas o judiciales; por ende, al legislador debe hacer el máximo esfuerzo posible para garantizar la seguridad jurídica, o, dicho de otro modo, la expectativa razonable fundada del ciudadano que la actuación del poder se enmarca en la aplicación del Derecho y no en arbitrariedades o abuso de poder.

La seguridad jurídica guarda conformidad con el principio de legalidad utilizada más en materia penal, consistente en la necesidad de ley previa al castigo. (Cabanellas, 2013), por ende, ninguna persona puede ser juzgada sin que exista una norma previa y clara más aún no se encuentra la libre interpretación del juzgador para emitir sentencia. (Escobar, 2017).

Por otro lado, la seguridad jurídica impone el derecho de toda persona a tener conocimiento cierto y anticipado sobre las consecuencias jurídicas de sus actos y omisiones (España, 2016). Representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, es decir, las personas conocen en cualquier circunstancia cuáles son sus derechos y sus obligaciones y la certeza de la autoridad competente no le causará perjuicios (Ossorio, 2013).

La seguridad jurídica es certeza y la obligación del poder público de proteger a la persona de cualquier violencia que ponga en peligro sus derechos fundamentales (Reyes, 2015). La certeza de la aplicación efectiva del ordenamiento jurídico del Estado, o reconocido por el estado con eficacia jurídica y la garantía de que en caso de violación se impulsen la responsabilidad correspondiente (Hernández, 2013).

Por lo expuesto, se considera que el derecho a la seguridad jurídica prevista en la Constitución debe ser ampliada en razón de la certeza del derecho que debe tener el ciudadano o ciudadana donde su situación jurídica no podrá ser modificada sino por procedimientos regulares o conductos legales establecidos de manera previa, clara y debidamente publicados.

La seguridad jurídica es un concepto complejo y ha sido analizada por la doctrina y la jurisprudencia donde la relación de la seguridad y la libertad propia del Estado constitucional de Derechos, encierra la fijación de los límites del Estado a las medidas estatales de seguridad, a garantizar la libertad de derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos, donde el Estado no

se entrometa en mis derechos e intereses, dar libertad para participar libremente en actividades económicas, tener la certeza y confiabilidad del ordenamiento jurídico para trabajar, para emprender, para invertir, debe enfocarse desde una perspectiva económica.

La seguridad jurídica debe reconocer la existencia de instituciones políticas, legales, monetarias y otras que permitan el pago oportuno de la reparación integral de las víctimas de infracciones penales, que aclare de manera efectiva reglas claras, de ejecución y beneficio para las víctimas; ya que no se ha dotado de una verdadera seguridad jurídica, basado en el respecto a los derechos de reparación integral y al pago oportuno. Es necesario realizar una reforma al Código Orgánico Integral Penal que dote de seguridad jurídica para el pago oportuno de la reparación integral de las víctimas estableciendo un mecanismo jurídico de protección.

2.2.5. El Poder Punitivo del Estado.

Para interpretar el poder punitivo del estado es necesario interpretar el artículo 1 del COIP donde menciona que la finalidad del mencionado código es de “regular el poder punitivo del estado, tipificar las infracciones penales, establecer el procedimiento para el juzgamiento de las personas con estricta observancia del debido proceso, promover la rehabilitación social de las personas sentenciadas y la reparación integral de las víctimas”. (COIP 2014).

Para (A. Mariconde 1993) el poder punitivo del Estado es: “la capacidad de corregir a los ciudadanos que posee el Estado, castigándolos por las contravenciones a la norma de cumplimiento obligatorio”

2.2.5.1. Principio de Objetividad.

En el sistema acusatorio ecuatoriano, la fase de investigación está a cargo y bajo la dirección de Fiscalía, es esta institución del estado la que se encarga de recabar todos los elementos e indicios para comprobar la materialidad de la infracción, y por ende la responsabilidad. Pero además debe atender a la correcta comprobación de dichos elementos obtenidos, por ende, debe prever y tomar en cuenta los elementos de descargo que resultaren en la investigación, bajo el principio de objetividad, en

concordancia con los principios de presunción de inocencia, lealtad procesal; es decir que fiscalía tiene la obligación de investigar la parte favorable y desfavorable del procesado, solo así se hace presente el principio de objetividad en las actuaciones de fiscalía, así lo señala el COIP en su artículo 5.21 que textualmente redacta “en el ejercicio de su función, la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas. Investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que eximan, atenúen o extingan”. (COIP 2014).

2.2.5.2. Presunción de Inocencia.

Las presunciones son las consecuencias las cuales se deducen de algunos antecedentes o circunstancias conocidas.

La presunción de inocencia es un derecho de todas las personas a no ser tratadas culpables, hasta que no se declare cosa contraria en sentencia ejecutoriada. Esta presunción en juicio penal admite que se presenten las pruebas las cuales ayuden a desvirtuar la inocencia de una persona, la verdadera actuación de fiscalía es de buscar la verdad absoluta.

El artículo 5.4 del COIP nos señala que “el derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídica, se regirá por los siguientes principios”: el numeral 4 indica el principio de Inocencia, que señala que “toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario” (COIP 2014)

2.2.5.3. Nexo Causal.

El Código Orgánico Integral penal determina que “la prueba y los elementos de prueba debe tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones”. (COIP 2014)

“El nexa causal es la relación existente entre la acción determinante del daño o la omisión de la acción determinante del daño y el daño propiamente dicho, es decir, una relación de causa-efecto”. (Equipo Reclamador; 2015).

2.2.6. Delito.

En definición general es la acción o la omisión de manera voluntaria que es castigada por la ley con pena grave, esta definición ha ido evolucionando con el pasar del tiempo, es así que algunos juristas la definen claramente con el acto típico, antijurídico, culpable, imputable sancionado con una pena.

Para el jurista (Cabanellas, Diccionario Jurídico Elemental 2006) “la palabra delito proviene del latín Delictum, expresión también de un hecho antijurídico y doloso castigado con una pena. En general, culpa, crimen, quebrantamiento de una ley imperativa”.

2.2.7. Medidas Cautelares.

El artículo 519 del Código Orgánico Integral Penal, manifiesta que la finalidad de las medidas cautelares es la de “proteger los derechos de las víctimas (...); de garantizar la presencia de la persona procesada en el proceso... el cumplimiento de la pena y la reparación integral de las víctimas”; estas medidas cautelares deben cumplir unas reglas básicas para su operatividad, así lo señala el artículo siguiente del mencionado código; “estas medidas podrán ordenarse en delitos”; “el juzgador ordenara estas medidas previa solicitud fundamentada por parte de fiscalía”; “ el juzgador debe resolver de manera motivada dicha petición de medidas cautelares (...); considerando los criterios de necesidad y proporcionalidad de las medidas solicitadas”; “ se debe cumplir de manera inmediata, una vez que han sido ordenadas por el juez (...)” (COIP 2014).

Para que pueda operar las medidas cautelares es necesario que se activen ciertos elementos esenciales e indiscutibles, tales como que exista un peligro amenazador que puede ocasionar, y estas medidas no son indefinidas, es decir que únicamente operan cuando existe el peligro, una vez que se detecte que el peligro a fenecido, la medida cautelar también cesará.

2.2.7.1. Prisión Preventiva.

La prisión preventiva es la privación de la libertad de una persona que presuntamente a cometido un delito, es denominada una medida cautelar, procede en el procesamiento de una persona que aparentemente ha cometido un delito establecido en el catálogo de delitos del Código Orgánico Integral Penal.

El artículo 534 del COIP establece la finalidad y los requisitos de la prisión preventiva, señalando así, “la finalidad de la Prisión Preventiva es la de garantizar que comparezca una persona procesada... y el cumplimiento de la pena” además la fiscalía solicitará, de manera motivada y fundamentada, que ordene el juzgador la prisión preventiva siempre que se concurra con los siguientes requisitos que estipula el mismo articulado, esto es: “1. Que existan elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de acción penal pública”; “2. Estos elementos deben ser claros, precisos, y deben justificar que el procesado es autor (...); “3. Deben existir indicios que demuestren que las medidas cautelares no privativas de libertad son insuficientes para asegurar la presencia del procesado, que es necesario la prisión preventiva (...); “4. Que la infracción penal sea sancionada con pena superior a un año” (COIP 2014).

Según (C. Roxin 2000) comenta que “la prisión preventiva es la privación de libertad del imputado con el fin de asegurar el proceso de conocimiento o la ejecución de la pena...” Señalando tres pretensiones importantes: “1. Pretende asegurar la presencia del imputado en el procedimiento penal; “2. Pretende garantizar una investigación de los hechos, en debida forma por los órganos de persecución penal”; y, “pretende asegurar la ejecución de la pena”.

2.3. PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN

Se formula las siguientes preguntas de investigación según los hechos, fenómenos o caso de estudio, así tenemos que el objeto de estudio está dirigido a fundamentar sobre el delito de “asociación ilícita” tratado dentro del caso 12281-2019-00113 y como incide la falta de objetividad de fiscalía en el derecho a la seguridad jurídica que debe ser tutelado por el órgano jurisdiccional.

a) Asociación ilícita

- ¿Fiscalía acreditó de manera clara, previa y pública los elementos constitutivos del delito de asociación ilícita?
- ¿Cuáles son los elementos constitutivos del delito de asociación ilícita que el juzgador considero no probados para dictar sentencia absolutoria?

b) Seguridad Jurídica

- ¿La falta de objetividad fiscal para acusar por el delito de asociación ilícita incide en la violación al derecho a la seguridad jurídica?
- ¿De acuerdo a los hechos del caso de estudio, a que tipo penal responderían los procesados?

CAPÍTULO III

DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO DE ESTUDIO DE CASO

3.1. Redacción del cuerpo de estudio de caso

Con la finalidad de cumplir con el objetivo planteado, a continuación, se hace una descripción detallada de todo el proceso penal y se realiza la confrontación de los resultados de la investigación teórica con los resultados de la investigación de campo o estudio del caso.

3.1.1 Descripción detallada del proceso penal

A continuación, se transcribe el caso resaltando los hechos, fases, etapas o casos a ser investigados con la finalidad de determinar las garantías básicas del debido proceso que fueron inobservadas en el procedimiento penal aplicado al presente caso, según las etapas procesales del juicio directo.

El Código Orgánico Integral Penal establece cuatro clases de procedimientos especiales:

- 1.- Procedimiento abreviado
- 2.- Procedimiento directo
- 3.- Procedimiento expedito
- 4.- Procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal. (COIP, 2014, Art. 634).

Se debe poner de manifiesto que el trámite seguido en el presente caso fue el PROCEDIMIENTO DIRECTO que contempla las siguientes reglas:

- 1.- Se realiza en una sola audiencia que concentra las tres etapas del juicio.
- 2.- Sólo procede para delitos calificados como flagrantes con sanción privativa de libertad de hasta cinco años.
- 3.- El juez penal es el competente para sustanciar y resolver el caso.
- 4.- Calificada la flagrancia por el juzgador, debe señalar fecha, día y hora para la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de hasta 20 días y dictará sentencia.

- 5.- Las partes procesales tiene tres días antes de la audiencia para realizar por escrito el anuncio de prueba.
- 6.- Se puede suspender de oficio o a petición de parte, por una sola vez el curso de la audiencia, y la continuación de la misma no puede exceder los 15 días.
- 7.- Se ordena la detención del procesado si no comparece a la audiencia
- 8.- La sentencia dictada en este procedimiento es apelable ante la Corte Provincial. (COIP, 2014, Art. 640).

En la audiencia de formulación de cargos el fiscal determina el tiempo de duración de la instrucción fiscal, excepto en el procedimiento directo. (COIP., 2014, Art. 592), por mandato de la norma legal que dispone, calificado el delito como flagrante, se convoca a una audiencia de juicio directo que debe llevarse a efecto dentro del plazo máximo de 20 días. La inobservancia de esta normativa vulnera el derecho a la seguridad jurídica, que es objeto del presente trabajo de titulación.

En el presente estudio de caso se tiene las siguientes tablas procesales:

SORTEO Y AUTO DE CONOCIMIENTO

El miércoles 27 de febrero del 2019, a las 09h22, la señora Jueza de la Unidad Judicial Penal del cantón Ventanas, provincia de los Ríos, avocó conocimiento de la causa sorteada y asignada con el N° 12281-2019-00113; y, de la petición de audiencia de formulación de cargos presentado por Fiscalía para resolver sobre la situación jurídica de las personas aprehendidas en un presunto delito flagrante: LOPEZ ESTRADA JASMANY FRANCISCO, MARISCAL VERDEZOTO PEDRO ADRIAN, y VALAREZO BEJARANO MARTIN DOMINGO.

A petición fiscal la señora jueza penal competente convoca a la audiencia oral pública de calificación de flagrancia para el día 27 DE FEBRERO DEL 2019, a las 09h55, para que comparezcan el Fiscal, agentes de policías que participaron en la aprehensión de los ciudadanos; las personas aprehendidas con sus respectivos abogados y en caso de que los sospechosos no tengan los medios económicos para contratar un abogado, el Estado le designa a uno de los Defensores Públicos para garantizar su derecho a la defensa, para lo cual, la

señora jueza ordenó que actúe el o la Defensor(a) Pública de Turno, previa su notificación.

SEGURIDAD JURÍDICA: En lo que respecta a esta parte procesal inicial del juicio directo, se evidencia que la señora jueza penal ha observado el derecho fundamental de la seguridad jurídica al aplicar la normativa previa, clara y pública prevista en el COIP., que regula el procedimiento para la audiencia de calificación de flagrancia, y además, ha observado el derecho fundamental al debido proceso en su garantía básica de la legítima defensa, al ordenar que se cuente un abogado particular o designar de oficio un abogado público.

AUDIENCIA DE CALIFICACIÓN DE FLAGRANCIA

Siendo el día y la hora señalado para que tenga lugar la Audiencia de Calificación de Flagrancia, comparecen los sujetos procesales y luego de ser escuchados la señora jueza de garantías penales resuelve:

“Tomado en consideración los hechos narrados en el parte policial informativo y en base a lo que establecen los artículos 527, 528 y 529 del COIP, se califica como legal la detención de los detenidos y la flagrancia, una vez que el señor fiscal en base a las atribuciones como titular de la acción pública, por el presunto delito de asociación ilícita, ha resuelto dar inicio a la instrucción fiscal formulando cargos en contra de los señores López Estrada Jasmany Francisco, Mariscal Verdezoto Pedro Adrián y Valarezo Bejarano Martin Domingo, por el delito tipificado y sancionado en el art. 370 del COIP, dando inicio a la instrucción fiscal, notificándose a los sujetos procesales en esta audiencia, los mismos que deberán presentar sus anuncios probatorios hasta 3 días antes de la realización de la audiencia, señalándose dicha diligencia para el **día 11 de marzo del 2019, a las 10h00**. En cuanto a la solicitud de prisión por parte de fiscalía, analizando la situación de cada uno de los procesados, en cuanto a Valarezo Bejarano Martin Domingo se dispone la inmediata libertad por haber justificado arraigo social y por pertenecer a un grupo vulnerable. En cuanto López Estrada Jasmany Francisco y Mariscal Verdezoto Pedro Adrián por cumplirse los requisitos que exigen el artículo 534 del COIP con la finalidad de

garantizar la comparecencia de los procesados al proceso se dicta la prisión preventiva en su contra, medida que la cumplirán en el centro de privación de libertad de personas en conflicto con la ley del cantón Quevedo. El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la ley, por la/el secretaria/o del/de la unidad judicial multicompetente penal con sede en el cantón Ventanas, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto”. (Caso No. 12281-2019-00113; 2019).

SEGURIDAD JURÍDICA: De lo actuado por la señora jueza en audiencia de calificación de flagrancia se desprende que observo el derecho fundamental a la seguridad jurídica al aplicar de manera correcta el artículo 529 del COIP que establece que la audiencia de calificación de flagrancia debe realizarse dentro de las 24 horas contadas desde la aprehensión de los ciudadanos; en la cual, calificó la legalidad de la aprehensión.

El señor Fiscal también observó la citada normativa legal, y consideró necesario formular cargos en contra de las personas aprehendidas, solicitó medidas cautelares privativas de libertad como la prisión preventiva por adecuar sus conductas a un presunto delito de asociación ilícita.

Además, se determinó el proceso correspondiente a seguir, esto es el Procedimiento Directo, indicando a los sujetos procesales que deben hacer el anuncio de la prueba, tres días antes de la audiencia de juicio directo, señalando para el efecto en la misma audiencia fecha, día y hora para que tenga la misma.

La señora jueza a petición fiscal ordenó la prisión preventiva para dos de los tres procesados por el presunto delito de asociación ilícita, disponiendo la libertad de uno de ellos, por cuanto acreditó arraigos y por ser una persona perteneciente al grupo vulnerable; observando la normativa aplicable para dictar prisión preventiva previstas en el artículo 534 del COIP., que trata sobre su finalidad y requisitos; el artículo 536 ítem que regula la sustitución de dicha medida cautelar.

Por lo expuesto, de la actuación fiscal y de la señora jueza no se evidencia vulneración de derechos fundamentales.

SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA DE LOS PROCESADOS

Con fecha 28 de febrero del 2019, a las 11:08, la señora jueza a petición de parte convoca a una audiencia de sustitución, revisión, revocatoria, suspensión de medidas cautelares para el día 01 de marzo del 2019, a la que concurren los sujetos procesales y resuelve:

“Tomado en consideración la intervención que ha realizado la defensa técnica del procesado JAZMANY LOPEZ ESTRADA y al no existir oposición de la fiscalía en cuanto a la revisión de la medida cautelar y a más de los documentos presentados en la audiencia de calificación de flagrancia se ha adjuntado como soporte nuevo un examen médico presentado por la Dra. Sonia Ayala Ayón medico perito acreditado por el Consejo de la Judicatura, en la que establece que el examinado por los síntomas que presenta amerita un reposo absoluto de 10 días para que pueda reiterarse a sus labores cotidianas, además se ha incorporado un registro único de contribuyente del lugar donde trabaja el procesado, tomando en consideración lo manifestado y al no existir oposición por parte de la fiscalía de acuerdo a lo que establece el art. 19 del COFJ que establece los principios dispositivos que no es otra cosa que el juez resolverá lo solicitado por las partes, se ha solicitado la revisión de la medida cautelar donde la defensa y la fiscalía están de acuerdo a la sustitución de la medida para el procesado y de acuerdo a lo que determina el art. 536 del COIP al no existir impedimento legal se sustituye la medida cautelar de prisión preventiva por las medidas previstas en el art. 522 en sus numerales 1 y 2 del COIP, las presentaciones las realizara ante el fiscal dos veces por semana mientras dure el proceso y la prohibición de ausentarse del país, para lo cual se oficiara la oficina de migración, gírese la correspondiente boleta de excarcelación. El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la ley, por la/el secretaria/o del/de la unidad judicial multicompetente penal con sede en el cantón Ventanas, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la

presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto” (Caso No. 12281-2019-00113; 2019).

Con fecha 11 de marzo del 2019, a las 13H04 se realiza la audiencia de revisión de medidas cautelares, en vista que se difiere la audiencia de juicio directo a petición de las partes procesales; y, la señora jueza resuelve:

“Tomado en consideración la intervención que ha realizado la defensa técnica del procesado Mariscal Verdezoto Pedro Adrián y al no existir oposición de la fiscalía en cuanto a la revisión de la medida cautelar y a más de los documentos presentados en esta audiencia se ha adjuntado como soporte por el consejo de la judicatura, en la que establece que el examinado tomando en consideración lo manifestado y al no existir oposición por parte de la fiscalía de acuerdo a lo que establece el art. 19 del COFJ que establece los principios dispositivos que no es otra cosa que el juez resolverá lo solicitado por las partes, se ha solicitado la revisión de la medida cautelar donde la defensa y la fiscalía están de acuerdo a la sustitución de la medida para el procesado y de acuerdo a lo que determina el art. 536 del COIP al no existir impedimento legal se sustituye la medida cautelar de prisión preventiva por las medidas previstas en el art. 522 en sus numerales 1 y 2 del COIP, las presentaciones las realizara ante el fiscal dos veces por semana mientras dure el proceso y la prohibición de ausentarse del país, para lo cual se oficiara la oficina de migración, gírese la correspondiente boleta de excarcelación. La razón con el contenido de la audiencia reposa en el archivo de la judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la ley, por la/el secretaria/o del/de la unidad judicial multicompetente penal con sede en el cantón Ventanas, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto” (Caso No. 12281-2019-00113; 2019).

SEGURIDAD JURÍDICA: De la constancia procesal “Actas de audiencias de revisión de medidas cautelares”, se desprende que la señora jueza observó el derecho

fundamental de la seguridad jurídica al aplicar de manera correcta lo dispuesto en el artículo 540 del COIP, que dispone que el juzgador en audiencia, oral, pública y contradictoria debe resolver sobre la sustitución de la prisión preventiva; y, el artículo 536 ítem, que trata sobre la sustitución de la prisión preventiva que es aplicable a infracciones sancionadas con pena privativa de libertad que no superen los cinco años. Al efecto, la señora jueza escuchó a los sujetos procesales, sin que fiscalía se hayo opuesto a la sustitución de dichas medidas privativas de libertad, y por cuanto los procesados han justificado conforme a derecho el arraigo y que han variado las circunstancias por las cuales fueron aprehendidos.

JUICIO DIRECTO

- *Convocatoria a la audiencia*

Con fecha 12 de marzo del 2019, a las 11H55, la señora jueza vuelve a convocar a la audiencia oral, pública de juzgamiento en juicio directo para el día 20 de marzo del 2019, a las 09H00, diligencia que fue diferida a petición de los procesados por no haberse evacuado unas pruebas; volviendo a señalarse para el día 28 de marzo del 2019, a las 10H30; la misma que no se realiza, y se vuelve a señalar para el día jueves 04 de abril del 2019, a las 11H10 para que se reinicie la audiencia de juicio; tampoco se realiza la misma, señalando nuevamente para el día 11 de abril del 2019, las 10H30, teniendo lugar dicha audiencia el día 23 de abril del 2019, a las 15H34.

SEGURIDAD JURÍDICA: De lo expuesto se evidencia una vulneración de trámite, por cuanto el artículo 640 del COIP regula el procedimiento directo y claramente señala que una vez calificada la flagrancia, la o el juzgador debe señalar día y hora para la realización de la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de 20 días; y, de considerar necesario de forma motivada de oficio o a petición de parte la o el juzgador puede suspender el curso de la audiencia por un sola vez, indicando el día y la hora para su continuación, que no puede exceder el plazo de quince días contados desde la fecha de su inicio.

No se ha observado el derecho a la seguridad jurídica por cuanto no se ha aplicado el principio de legalidad reconocido en la Norma Suprema del Estado, que constituye garantía básica del debido proceso, que dispone que ninguna persona puede ser juzgada

sino con el procedimiento propio establecido en la ley; y, el COIP, dispone que por una sola vez se puede suspender la audiencia que debe continuarse dentro de 15 días posteriores a la suspensión de la misma, por lo tanto, se ha irrespetado a la Constitución y se inaplicado las normativa legal vulnerando el principio de legalidad, garantía básica del debido proceso.

Pese a la vulneración de trámite este es convalidable siempre que no haya causado indefensión a las partes procesales o influya en la decisión de la causa, en cuyo caso es procedente que el juez de instancia superior dicte la nulidad a partir de la inobservancia del mismo.

- *Audiencia de juicio directo*

Con fecha 23 de abril del 2019; a las 15H34 se efectuó la audiencia de juicio directo con la comparecencia de los sujetos procesales y sus respectivos abogados defensores, una vez escuchados los mismos, evacuada la pruebas y valorada la misma, la señora jueza resuelve:

“Por lo analizado y en base al grado de conocimiento que admite el proceso penal en la valoración de la prueba: certeza, probabilidad y duda, el juez solo debe basar su fallo, en la certeza, la que no se ha justificado en el juicio, no hay el convencimiento de la existencia de la infracción, por lo que, en aplicación al art. 11 numeral 3 de la Constitución de la República en relación con el artículo 23 y 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, en base a los fundamentos y principios que esta juzgadora recoge, declara que no se ha cumplido con uno de los requisitos exigidos en el art. 453 del Código Orgánico Integral Penal, por cuanto no se ha comprobado conforme a derecho la existencia jurídica del delito ni su responsabilidad, por lo que, en forma responsable y en base al principio de tutela judicial y para la realización de la justicia como se encuentra garantizado en el art. 169 de la Constitución de la República; art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA, ratifica el estado de inocencia de López Estrada Jasmany Francisco, Mariscal Verdezoto Pedro

Adrián y Valarezo Bejarano Martin Domingo. levantándose todas las medidas de carácter personal y real que pesen contra de los mismos.- Sin embargo, se observa presuntivamente que se han encontrado armas de fuego, y con la finalidad de no afectar el derecho a la defensa, pues durante la sustanciación del proceso en contra de López Estrada Jasmany Francisco, Mariscal Verdezoto Pedro Adrián y Valarezo Bejarano Martin Domingo, se defendieron por la acusación de delito de asociación ilícita; se dispone que fiscalía apertura una investigación por el presunto delito de porte de arma de fuego; por otro lado, al observarse el video que fue incorporado por la defensa de uno de los procesados de las cámaras de vigilancia del almacén la ganga, en donde lo lanza al suelo, y lo registran sin encontrarle nada en ese momento, se dispone que con todo lo actuado en la audiencia de juzgamiento y sentencia motivada, se oficie a la fiscalía a fin de que procedan a la investigación de los servidores policiales Diana Maricela Castillo Lucio, Castro Núñez Daniel Santiago, Puma Ichau Carlos Fernando, por el presunto delito de fraude procesal; quedan notificados con este pronunciamiento oral, y la sentencia motivada se hará llegar a sus domicilios legales señalados para el efecto. El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la ley, por la/el secretaria/o del/de la unidad judicial multicompetente penal con sede en el cantón Ventanas, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto” (Caso No. 12281-2019-00113; 2019).

SEGURIDAD JURÍDICA: La audiencia de juicio directo se llevó conforme las reglas señaladas en el Código Orgánico Integral Penal, por lo tanto, se observa que se respetaron los mandatos constitucionales y se aplicó la normativa legal vigente; es decir no existe vulneración del derecho fundamental a la seguridad jurídica.

SENTENCIA RATIFICATORIA DE INOCENCIA

Por mandato legal el juzgador debe dictar sentencia al finalizar la audiencia de juicio directo, la misma que es de condena o ratificatoria de inocencia, en el presente caso la

señora jueza ha dictado sentencia ratificatoria de inocencia a favor de las tres personas procesadas por el delito de asociación ilícita, la misma que no ha sido apelado ante la Corte Provincial de Justicia.

Además señala el artículo 622 del COIP, que la sentencia debe cumplir con ciertos requisitos para su validez, desde esta perspectiva se analiza la SENTENCIA dictada por la señora jueza dentro del estudio de caso N° 12281-2019-00113, por el presunto delito de asociación ilícita, tipificado y sancionado en el artículo 370 del COIP.

(1) MENCIÓN DEL TRIBUNAL (JUEZ), LUGAR, FECHA, HORA EN QUE SE EMITE LA SENTENCIA Y LOS NOMBRES Y APELLIDOS DE LA PERSONA SENTENCIADA Y DEMÁS DATOS PERSONALES.

Revisada la sentencia se observa lo siguiente:

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN VENTANAS.- Ventanas, lunes 6 de mayo del 2019, las 15h07.

En cuanto a la identificación de los nombres y apellidos de las personas sentencia con sus datos personales no se identifica que conste en un solo considerando de manera clara, previa y precisa; sino que se refiere a los procesados de manera general y en todo el contexto de la sentencia hace mención a los mismos.

(2) LA RELACIÓN PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DEL HECHO PUNIBLE Y DE LOS ACTOS DE LA O EL SENTENCIADO QUE EL TRIBUNAL CONSIDERA PROVADOS EN RELACION A LA PRUEBAS PRACTICADAS.

Revisada la sentencia objeto de estudio se tiene que la señora jueza hace mención a los antecedentes fácticos previos al juicio y el alegato inicial realizado por fiscalía, así como los medios probatorios practicados en audiencia de juzgamiento, que en su parte pertinente señala:

“VISTOS: ANTECEDENTES FACTICOS PREVIOS AL JUICIO: En Audiencia de calificación y control de flagrancia el señor Fiscal Ab. Manuel Álvarez Peña, formuló cargos en contra de LOPEZ ESTRAD JASMANY FRANCISCO, MARISCAL VERDEZOTO PEDRO ADRIAN Y VALAREZO

BEJARANO MARTIN DOMINGO, con fundamento en el parte policial No. SUDDMG8374541 de fecha 26 de febrero del 2019, a las 12h50, que relata: la suscrita Oficial Investigadora conjuntamente con un equipo de Investigación perteneciente a la UIAD-G, ha realizado verificaciones y levantamiento de la información con la ejecución de las primeras diligencias investigativas específicamente en la Provincia de Los Ríos, Cantón Ventanas, donde se tuvo conocimiento que un grupo de ciudadanos pretendían asaltar a los ciudadanos que salían del Banco de Guayaquil, (modalidad saca pintas) ubicado en dicho Cantón, en las calles Seminario, y para cometer dicho ilícito y perpetrar el acto delictual utilizarían vehículos, motocicletas y armas de fuego.

Con esta información, los equipos de investigación se han constituido en el referido lugar, con el objetivo de identificar a dichos vehículos y sospechosos y evitar la comisión de un presunto delito, en el sector aledaño a la entidad financiera, sobre la calle Seminario, se observa llegar a dos ciudadanos, a bordo de una motocicleta Bajac color azul de placas ILO45U, así también se puede observar llegar conjuntamente de aquellos ciudadanos, un vehículo marca Hyundai Accent, color plateado de placas RCB-887, conducido por otro ciudadano de sexo masculino, quienes muestran una actitud inusual con movimientos y señales entre ellos; minutos más tarde se reúnen los tres individuos manteniendo una conversación por unos segundos, seguido a estos los dos ciudadanos que llegaron en la motocicleta estacionan la misma frente al Banco de Guayaquil y comienzan a transitar a pie por el exterior de dicha entidad financiera, mirando detenidamente los sistemas de seguridad existentes en el sector, mientras que el tercer ciudadano permaneció en el interior del vehículo frente al Banco de Guayaquil, posterior de lo cual de manera rápida uno de los dos ocupantes de la motocicleta quien usaba una gorra roja, camiseta roja y pantalón jean celeste ingresa a esta entidad bancaria y sale inmediatamente para comunicarse mediante señas con el otro ocupante de la motocicleta y del vehículo por lo que los equipos de investigación, al observar esta acción inusual y con el fin de evitar la comisión de un posible delito con consecuencias de magnitudes mayores, procedimos a la intervención y neutralización de los dos ciudadanos que se movilizaban en la motocicleta, e

inmediatamente seguido al ciudadano que se encontraba a bordo del vehículo procediendo a inmovilizarlos y posterior registro de los mismos, encontrando en poder (cintura costado derecho) del ciudadano, LOPEZ ESTRADA JASMANY FRANCISCO, un arma de fuego tipo revolver con una leyenda OLYMPIC, color plomo, mango de madera color café de fabricación nacional, registro personal realizado por el señor Cbos. De Policía PUMA ICHAU CARLOS FERNANDO, así también se realiza el registro personal del ciudadano VALAREZO BEJARANO MARTIN ADRIAN, a quien se lo encuentra a la altura de su cintura costado derecho un arma tipo revolver color plateado, mango de madera color negro con serie 004; registro realizado por la suscrita Subteniente de policía Castillo Lucio Diana Maricela en tales consideraciones y al encontrarnos frente a un presunto delito flagrante los tres ciudadanos de nombres LOPEZ ESTRADA JASMANY FRANCISCO con CC: 1207059831, VALAREZO BEJARANO MARTIN DOMINGO con CC: 1203919855, MARISCAL VERDEZOTO PEDRO ADRIAN CC: 1205465485, fueron aprehendidos y posterior trasladados hasta la Unidad de Policía Comunitaria Circuito Norte, con el objetivo de realizar un registro minucioso de los referidos ciudadanos, pudiendo encontrar adicionalmente en poder del ciudadano MARISCAL VERDEZOTO PEDRO ADRIAN un teléfono celular marca Samsung color blanco con IMEI: 1) 354169/08/037160/7 IMEI: 2) 354168/08/037160/9 con dos chip uno de la operadora claro serie N.-895930100069367806 y otro de la operadora CNT serie N.-8959302106176733615F, con batería y sin tarjeta de memoria; al ciudadano VALAREZO BEJARANO MARTIN DOMINGO, se encontró adicionalmente un teléfono celular marca Samsung J1 color dorado, con IMEI 1) 355002/06/496895/4 IMEI 2) 355003/06/4968952 con batería y sin tarjeta de memoria asimismo al ciudadano LOPEZ ESTRADA JASMANY FRANCISCO se le encontró además, un celular marca HUAWEI, color negro modelo, RNE-LO3 IDQISRNE-LX3, con chip de la operadora claro serie N.-895930100077844734, con tarjeta de memoria de 4G (sig...). Realizada la audiencia de juicio y al amparo de lo preceptuado en los artículos 1, 11, 66, 75, 76, 77, 82, 167, 168 y 169 de la Constitución de la República, que forman parte de esa estructura y desarrollo que constituye un Estado Social de Derechos y

Justicia, siendo obligación máxima del Estado el de respetar y garantizar los derechos estatuidos en la Carta Magna y en los Instrumentos Internacionales de Derechos.

SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO. Ya dentro del Juicio se practicaron los siguientes actos a saber: 4.1.- Dentro de la etapa de Juicio, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 563 numeral 4 y Artículo 614 del Código Orgánico Integral Penal, concedió el uso de la palabra al señor fiscal Dr. David Márquez Carbo, quien luego del saludo protocolario, expuso su teoría del caso:

“El día 26 de febrero del 2019 aproximadamente a las 12:50 en las calles Seminario en el Cantón Ventanas, los hoy procesados se habrían asociado para asaltar al banco Guayaquil, los mismos que habrían utilizado vehículo y armas de fuego lo que le mostrare en el desarrollo de esta audiencia.”

“ (...). SÉPTIMO.- DEBATE.- Al tenor de lo dispuesto en el artículo 618 del COIP, el Juez Ponente declaró concluida la fase probatoria y da inicio al debate, concediéndole la palabra en primer lugar a la Fiscalía para que alegue sobre la existencia de la infracción, la responsabilidad de las personas procesadas quien hace un alegato general en torno a los tres procesados determinando su participación en su parte medular:

“...La fiscalía ha demostrado fehacientemente que en efecto existe en el presente caso una infracción establecida en el artículo 370 del COIP, se ha demostrado con toda la prueba practicada la responsabilidad y la infracción cometida, solicito a nombre de la sociedad que se los declare autores directos de conformidad del artículo 370 COIP, es una conducta relevante, que produjo un resultado lesivo, solicito la pena de tres años de prisión...”

Con la misma disposición legal, se le concede la palabra a la defensa de la persona procesada LOPEZ ESTRADA JASMANY FRANCISCO, quien alegó: “... Siempre que se hace el análisis del alegato final se promueve que se presente la contradicción de lo desarrollado en la audiencia, el art. 453 del COIP dice que la finalidad de la pena es orientada a que los jueces tengan el pleno convencimiento, el art. 455 establece que esa prueba debe tener esos eslabones que conducen con veracidad que lleve al convencimiento que existió un delito, si no se configura uno de esos elementos no existe

un delito, pues no se ha determinado donde se reunían para asociarse ilícitamente, o donde están las personas que denunciaban actos ilícitos, los agentes aprehensores falsearon a la verdad y solicito que no solo se ratifique el estado de inocencia sino que se disponga a investigar a los policías por el presunto delito de fraude procesal”

Con la misma disposición legal, se le concede la palabra a la defensa de la persona procesada MARISCAL VERDEZOTO PEDRO ADRIAN , quien alegó: “...La defensa al inicio de esta audiencia presento su teoría del caso y la teoría estaba abarcada a que mi defendido iba a admitir el acto antijurídico, es contraproducente por parte de la defensa aún más cuando mi defendido ha justificado pertenecer a una Cooperativa, que trabaja como tricimotero, tiene una actividad física a la que se dedica, y estaba realizando u flete, nunca le encontraron ningún arma de fuego, no se ha reunido y menos se ha asociado para cometer ilícito alguno con otros procesados, por lo que solicito se ratifique su estado de inocencia ...”

“OCTAVO.- ANÁLISIS DEL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO Y DEL DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA. Es necesario señalar que la redacción que el legislador le dio al delito de Asociación Ilícita en el Código Penal (CP) no es la misma que la redactada en el COIP, ambas guardan ciertas similitudes, pero a su vez existen diferencias. Por lo que es necesario analizar la evolución que ha tenido el tipo penal de Asociación Ilícita hasta la vigencia de la Constitución del 2008 y la constitucionalización del derecho penal Ecuatoriano con la vigencia del COIP.

Es así que la primera tipificación de este tipo penal en nuestro ordenamiento jurídico se dio en el segundo Código Penal Ecuatoriano, en el Título VI “De los Crímenes y delitos contra la Seguridad Pública”, Capítulo I “De las asociaciones formadas con el objeto de atentar contra las personas y las propiedades”, cuando en el país regía un sistema político cuasi militar, clerical y conservador e incluso represivo liderado por el presidente García Moreno. En el CP vigente hasta el 2014, este tipo penal se encontraba “conceptualizado” en el Art. 369 CP: “Toda asociación formada con el fin de atentar contra las personas o las propiedades, es un delito que existe por el solo hecho de la organización de la partida”(subrayado y negrillas es nuestro) y reprimido en el Art. 370 CP: “Si la asociación ha tenido por fin la perpetración de delitos que merezcan pena de reclusión mayor, los provocadores de la asociación, sus jefes y los que hubieren ejercido

en ella un mando cualquiera, serán reprimidos con tres a seis años de reclusión menor. Serán reprimidos con prisión de dos a cinco años, si la asociación ha sido formada para cometer delitos reprimidos con reclusión menor; y con prisión correccional de seis meses a tres años, si la asociación ha sido formada para cometer delitos de otra índole”.

En el CP el legislador al incluir la organización de la partida indica que este tipo penal se consuma con el solo hecho de formar parte de una asociación que tiene como fin cometer delitos en contra de las personas y en contra de la propiedad, independientemente que se consume o no el delito para lo cual se organizan los sujetos activos, en cuanto al número de miembros, el tipo penal no refiere un número específico, pero al hablar de asociación lógicamente el tipo penal se refiere a más de una persona, por lo que el delito es plurisubjetivo o colectivo, además entre esos miembros debe existir el consenso de pertenecer a esa asociación, también que debe ser progresivo, es decir quienes se han asociado deben tener un fin en común.

De acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, este tipo penal es un delito de peligro y los delitos de peligros son concretos y abstractos. Una diferenciación básica entre ambos la realiza Bacigalupo y toma como base la lesión que sufre el Bien Jurídico tutelado, por lo que el bien jurídico en los delitos de peligro concreto debe haber sufrido un riesgo real de lesión, por otro lado en los delitos de peligro abstracto el bien jurídico no es necesario que haya sufrido un riesgo real.

En cuanto a estos delitos de peligro abstracto Wessels reseña que “la peligrosidad de la acción no es característica del tipo, sino tan sólo fundamento para que la disposición exista”, por lo tanto la asociación ilícita es un delito de peligro abstracto.

Ahora bien, este tipo penal cambia su tipificación en el COIP y el Art. 370 refiere: “Cuando dos o más personas se asocien con el fin de cometer delitos, sancionados con pena privativa de libertad de menos de cinco años, cada una de ellas será sancionada, por el solo hecho de la asociación, con pena privativa de libertad de tres a cinco años”

Como podemos observar, en un mismo artículo del COIP, se especifica la tipificación y la sanción a diferencia del CP. Además abre el abanico y no se limita a los delitos en contra de las personas ni contra la propiedad y establece el número mínimo de agentes, además que se suprime “la organización de la partida”.

Este cambio se debe básicamente con la entrada en vigencia de la Constitución del 2008, en el que se rompe el paradigma y nos encontramos en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, en donde se reflexiona si el derecho penal debe sancionar un tipo penal antes de que se inicie el iter criminis. Bajo esa premisa, el COIP se adaptó a la Constitución, entonces es pertinente cuestionarse si en un Estado de derechos y justicia ¿se puede sancionar actos preparatorios de un delito? Hacemos esta interrogante tomando en cuenta que la asociación ilícita es un delito autónomo y en la nueva tipificación en COIP se indica “...por el solo hecho de la asociación...” que es diferente a la “...organización de la partida” del CP en donde no importaba que se haya o no consumado el delito contra las personas o la propiedad para la cual los agentes se habían asociado, el delito se consumaba en el CP con el solo hecho de formar parte de la asociación; en el COIP al referirse “al solo hecho de la asociación” se remarca que estamos ante un tipo penal autónomo, en donde los agentes se asocian o se reúnen con la finalidad de cometer delitos a futuro, por lo que si esos delitos por los cuales los agentes se reúnen para su planificación se consuman, trastocaría la autonomía del tipo penal, ante este punto ya Jorge Zavala Baquerizo, se adelantaba a resolver esta inquietud en su libro “Delitos contra la Propiedad” donde enseñaba que no es concebible “una asociación ilícita Post Delictum”.

Pero el cambio más significativo en el COIP, es sin duda que este tipo penal autónomo limita su sanción a las asociaciones ilícitas que se conforman para cometer delitos sancionados con pena privativa de libertad de menos de cinco años (el subrayado es nuestro).

Como se observa desde el siglo XIX se mantuvo este tipo penal hasta el año 2014 en el Ecuador, por lo que es importante analizar su evolución en la tipificación, por ello es pertinente remitirse a las enseñanzas de Edgardo Donna al referirse a la Asociación Ilícita, el profesor Donna indica que este delito de peligro abstracto puede ser maniobrado “por intereses más o menos turbios por parte de la justicia” ya que refiere el autor que en Argentina se ha abusado de este tipo penal “para agravar la situación de varias personas bajo la imputación de dos delitos en vez de uno” de esa manera se buscaba la forma de perjudicar a los procesados imputándoles la comisión de ciertos delitos “y al mismo tiempo formaban parte de una organización para delinquir, para que los imputados no pudieran conseguir su libertad por excarcelación” (Donna, Edgardo.

Derecho Penal. Parte Especial. Tomo II-C. Rubinzal-Culzoni. Pág. 292). Ahora bien, analizado el cambio en la tipificación del CP al COIP, es necesario identificar cuál es el bien jurídico protegido para caracterizar al tipo penal.

8.1. Bien Jurídico Protegido.- Para el tratadista Edgardo Donna, el bien jurídico protegido es el Orden Público.

La Constitución del Ecuador en el Art. 393 refiere que el Estado garantiza la seguridad humana, el COIP incluye el Art. 370 dentro del Capítulo Séptimo “Terrorismo y su Financiación”, el CP incluía este tipo penal dentro del Título V “De los delitos contra la seguridad Pública”. Por lo que, como bien lo refiere Donna, el bien jurídico protegido es el orden público, que de acuerdo al Diccionario Jurídico de Mabel Golsdtein, el Orden Público es “la observación de un conjunto de normas jurídicas cuyo cumplimiento es indispensable para preservar el mínimo de conclusiones necesarias para una convivencia normal. Parte del orden jurídico que asegura los fines esenciales de la colectividad”

8.2. Asociación Ilícita.-Ahora bien, determinado el bien jurídico protegido, este Tribunal considera que para que se configure el delito de Asociación Ilícita, es ineludible que exista una vinculación tanto objetiva como subjetiva con la realización del acto.

8.2.1. Elemento Subjetivo: Este tipo penal es doloso. Edgardo Donna explica que el agente debe conocer que participa en una asociación por lo tanto debe tener la voluntad de permanecer en esa asociación y aceptar las reglas impuestas por sus miembros, por lo tanto es necesario el Dolo Directo.

De esta manera, para poder motivar la sentencia, se debe fijar si los Agentes han actuado con dolo directo y si se ha puesto en peligro la Orden Público como bien jurídico protegido a través de la conducta penalmente relevante de los Agentes.

8.2.2 Tipo Objetivo: Es necesario definir lo que es Asociación Ilícita, para el Diccionario de Derecho Usual de Cabanellas es “La constituida por varias personas cuando está prohibida por la ley”. La Corte Nacional de Justicia ha manifestado: “El Delito de asociación ilícita tipificado en el Art 369 del Código Penal, para su existencia se requiere de cierta organización de personas, con permanencia en el tiempo y con

programa para cometer varios delitos, sea que se realicen o no se realicen, inclusive con alguna jerarquía o mando, no la simple reunión de personas y la planificación de un delito determinado...” (Gaceta Judicial. Año CIV. Serie CVII. No. 12. Pág. 3890, Quito, 20 de noviembre de 2002).

Con ese concepto de Asociación Ilícita, de lo que está tipificado en el COIP, de la Doctrina y la jurisprudencia de la Corte Nacional, podemos concluir que para que se configure este tipo pena se exige una serie de elementos, los cuales son:

1. La estructura objetiva de la asociación ilícita.- El COIP determina que se requiere la concurrencia de mínimo dos personas para constituir una asociación, además ésta debe ser estable o al menos debe tener subsistencia por un tiempo indefinido, es decir el acuerdo al que lleguen los miembros de la asociación debe ser perdurable y no transitorio, por lo que debe primar la correlación entre los miembros de esta asociación y también la uniformidad de sus miembros. Es por ello que la estructura debe tener una jerarquización en donde cada miembro tenga un rol a cumplir, es decir, debe existir un líder que comande la asociación y que delegue o reparta definidas tareas en la realización del hecho delictivo a cada uno de los miembros que cumplen un papel dentro de la asociación;

2. La voluntad de intervención.- Como analizamos este tipo penal es doloso, y sus miembros conocen que su conducta realiza un importante aporte a la asociación formada, es por ello que el hecho de que los miembros no conozcan la identidad de los otros miembros de la asociación no es relevante pero si lo es el hecho que conozcan de la existencia de la asociación que conforman y la naturaleza de la alianza que los ha vinculado;

3.- El propósito de delinquir.- Como observamos, lo que transforma en ilícita a una asociación es su objetivo o propósito, ya que la Constitución garantiza en el artículo 66 numeral 13 el derecho a la libertad de asociación y reunión pero con fines pacíficos. Lógicamente, este propósito debe ser la comisión de delitos dolosos;

4. Que la asociación tenga como fin cometer delitos sancionados con penas privativas de libertad de menos de cinco años.-

El legislador incluye en el Art. 13 COIP las reglas de interpretación, entre ellas la norma del numeral 2 indica que “Los tipos penales y las penas se interpretarán en forma estricta, esto es, respetando el sentido literal de la norma” y si la norma indica que únicamente pueden ser sancionados los agentes que conformen una asociación ilícita que tengan como propósito la comisión de delitos sancionados en el COIP con pena privativa de libertad de menos de cinco años, el Juzgador no puede realizar una interpretación extensiva de dicha norma.

La Jurisprudencia a nivel internacional guarda cierta uniformidad en cuanto a los elementos del tipo penal asociación ilícita, como por ejemplo se puede observar la sentencia del Tribunal Supremo Español del 3 de mayo del 2001, donde: “...La asociación ilícita precisa la unión de varias personas organizadas para determinados fines, con las siguientes exigencias:

- a) Pluralidad de personas asociadas para llevar a cabo una determinada actividad
- b) Existencia de organización más o menos compleja en función del tipo de actividad prevista;
- c) Consistencia o permanencia en el sentido de que el acuerdo asociativo ha de ser duradero y no puramente transitorio;
- d) El fin de la asociación ha de ser la comisión de ciertos otros delitos...La asociación es autónoma e independiente de los delitos que se realicen a través de ella”.

De modo que para juzgar la conducta de las personas procesadas, dentro de este juicio penal, se deberá observar necesariamente la aportación probatoria de cargo y de descargo, en su valoración, tanto de la conducta, su tipicidad, y antijuridicidad, es así que se debe observar lo preceptuado en los Artículos 453, los principios del 454, los criterios del 457 del COIP, comprobar conforme a derecho, la existencia jurídica de la infracción y la responsabilidad de las personas Procesadas, para según corresponda, determinar su culpabilidad o ratificar su estado de inocencia (...).

“(...). En la especie, en el tipo penal que se llamó a juicio y por el cual se instaló y se evacuó la audiencia pública de juzgamiento, es el descrito y sancionado en el artículo 370 del COIP, del cual la Fiscalía, al tenor de lo dispuesto en el Art. 195 de la

Constitución, refiere que ha probado la materialidad y participación de las Personas Procesadas en el hecho materia del juzgamiento”.

(3.) LAS CONSIDERACIONES POR LAS CUALES SE DÉ POR PROBADA O NO, LA MATERIALIDAD DE LA INFRACCIÓN Y LA RESPONSABILIDAD DE LOS PROCESADOS, ASÍ COMO LAS PRUEBAS DE DESCARGO O DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD.

De la revisión de la sentencia se tiene:

“Atento al Principio de Pertinencia de la Prueba, esta Juzgadora considera que de la prueba practicada en Juicio, se ha podido demostrar en el presente proceso que NO ha existido en el cantón Ventanas una Asociación ilícita conformada entre los ciudadanos LOPEZ ESTRADA JASMANY FRANCISCO con CC: 1207059831, VALAREZO BEJARANO MARTIN DOMINGO con CC: 1203919855, MARISCAL VERDEZOTO PEDRO ADRIAN CC: 1205465485, pues no han aportado los elementos probatorios recabados interceptación de llamadas con la que demuestre el vínculo asociativo entre los presuntos participantes de la asociación, o lo que es peor, que se haya demostrado que se han reunido para planificar actos ilícitos que se hayan pretendido perpetrar en contra de personas, lo que se ha justificado es que:

VALAREZO BEJARANO MARTIN DOMINGO, tiene una actividad lícita a la que se dedica con los justificativos documentales incorporados y judicializados en juicio, esto es pertenece a una Asociación de Tricimotos, con existencia jurídica, y también realiza fletes en su vehículo, tipo automóvil.

LOPEZ ESTRADA JASMANY FRANCISCO, mantiene una cuenta amiga en el Banco de Guayaquil, y que al momento de la detención, él había realizado una consulta en el cajero automático de esta entidad bancaria. 2.- No se demostró la voluntad de intervención de los miembros de la asociación.

Esta Juzgadora pudo evidenciar que dos de los procesados López Estrada Jasmay Francisco con CC: 1207059831, Valarezo Bejarano Martin Domingo con CC: 1203919855, son personas que mantienen un trabajo estable el primero de ellos, en el Hospital General de Ventanas como practicante de auxiliar de

enfermería, y el segundo de ellos a la actividad comercial como socio de una Asociación de Tricimotos del Cantón Ventanas.

El procesado LOPEZ ESTRADA JASMANY FRANCISCO, mantiene una cuenta amiga en el Banco de Guayaquil, y manifestó que un día antes debieron hacerle una transferencia, y efectivamente del movimiento bancario adjunto al proceso, se evidencia que se efectuó una transferencia y se realizó un movimiento bancario de consulta por cajero automático en la fecha de la detención, esto es el 26 de febrero del 2018.

En cuanto al procesado MARISCAL VERDEZOTO PEDRO ADRIAN, este es concordante al exponer que el solo le realizó el transporte a su vecino al banco. Y con la pobre investigación y aporte de los agentes policiales, Fiscalía no demostró a esta Jugadora que haya existido una asociación ilícita entre los procesados. No se justificó el propósito de delinquir.

Con los testimonios de los agentes policiales: DIANA MARICELA CASTILLO LUCIO, CARLOS FERNANDO PUMA ICHAU, DANIEL SANTIAGO CASTRO, los mismos que en fueron dubitativos y ambiguos en sus testimonios.

La primera de ellos, DIANA MARICELA CASTILLO LUCIO, indicó que conoció de la información de que se iban en primer momentos a robar el banco de Guayaquil, de manera reservada, que ella era la Jefa del Operativo, y una vez en ventanas aproximadamente a de ocho a nueve de la mañana, por lo que después de realizar operaciones investigativas se procedió a su detención aproximadamente a las 12h00, del medio día de los señores LOPEZ ESTRADA JASMANY FRANCISCO, MARISCAL VERDEZOTO PEDRO ADRIAN Y VALAREZO BEJARANO MARTIN DOMINGO, encontrando en poder del señor López un arma de fuego y en poder del ser Valarezo un arma de fuego.

En el interrogatorio, ¿Desde qué momento empezaron sus operaciones investigativas? señaló que desde las 08h00 a 09h00 aproximadamente. ¿A qué Fiscal informaron de las operaciones investigativas? Respondió que por tratarse de un delito flagrante no informaron a ningún Fiscal. ¿Conoce de algún lugar en el cual se hayan reunido los hoy procesados? RESPONDIÓ que no conocieron si se reunieron en algún otro lugar, pero

si vieron que a la altura del semáforo se reunieron por el lapso de UN MINUTO. ¿Pudieron determinar si los hoy procesados tuvieron la intención de ingresar a la entidad bancaria? No se pudo determinar eso. Igualmente señaló en todo momento que su fuente era reservada sin revelarla ni siquiera a esta Juzgadora, lo que deja en tela de duda la veracidad de la información expuesta en su testimonio. Que no alcanzaron a determinar su forma de comunicarse, más que a través de señas, y al preguntarle que señas informó que con miradas.

Por su parte CASTRO NUÑEZ DANIEL SANTIAGO, informó en su testimonio que el formó parte del operativo de detención, sin conocer mayor información puesto que quien conocía y sabía de todo era su jefa la Subteniente DIANA MARICELA CASTILLO LUCIO, que no realizó ninguna operación investigativa que eso solo estaba a cargo de la Jefa del Operativo.-

Por otro lado, PUMA ICHAU CARLOS FERNANDO, manifestó que recibieron una información reservada de que unos ciudadanos tendrían planificado robar a personas que salían del banco de Guayaquil, por lo que después de realizar operaciones investigativas se procedió a su detención aproximadamente a las 12h00, del medio día de los señores: LOPEZ ESTRADA JASMANY FRANCISCO, MARISCAL VERDEZOTO PEDRO ADRIAN Y VALAREZO BEJARANO MARTIN DOMINGO, encontrando en poder del señor López un arma de fuego y en poder del ser Valarezo un arma de fuego.

En el interrogatorio, expuso que no tuvieron tiempo de informar al fiscal de turno, que para ellos no era necesario una investigación previa. En todo momento quien manejó la información reservada fue la jefa del Operativo DIANA MARICELA CASTILLO LUCIO, que el desconocía la fuente.

Que tal vez los procesados se reunión en algún otro lugar pero no conoce donde se reunieron; pero que el día de los hechos hubo una reunión a la altura del semáforo, se reunieron por el Lapso de DIEZ MINUTOS. ¿Pudieron determinar si los hoy procesados tuvieron la intención de ingresar a la entidad bancaria? No se pudo determinar eso. Tal vez si se reunieron en algún otro lugar los procesados, pero no pudieron determinar cuál.

Por su parte el agente investigador, SARGENTO JHONNY ROJAS CUENCA, de las investigaciones que el realizó, no pudo determinar si tenían un sitio de reunión los hoy procesados; no pudo determinar si se reunieron con anterioridad; Que no se hizo ninguna interceptación de llamadas. No pudo determinar la forma en la que los hoy procesados se comunicaban entre sí, que no pudo determinar la voluntad o el ánimo de los procesados de cometer delitos contra personas, o que hayan pretendido ingresar al Banco de Guayaquil. Que no pudo determinar cómo los hoy procesados se comunicaban entre sí. Que no pudo determinar si en algún momento se asociaron los hoy procesados o que cada uno tuviera un rol asignado.

Por lo que, con estas declaraciones testimoniales, ambiguas, vagas, con poca información, la misma que queda en tela de duda en cuanto a su veracidad por cuanto hicieron referencia de que la fuente que les había revelado que presuntamente se iba a cometer un robo en el banco de Guayaquil, era reservada incluso para esta Juzgadora, pues no se pudo determinar que haya existido una asociación o peor aún, una asociación ilícita para cometer delitos sancionados con pena privativa de libertad de menos de cinco años.-

Con los testimonios de los agentes policiales aprehensores se puede presumir la existencia de un delito autónomo, con relación a los procesados LOPEZ ESTRADA JASMANY FRANCISCO Y VALAREZO BEJARANO MARTIN DOMINGO, a quienes presuntivamente se les encontró una arma de fuego a cada uno y de acuerdo a lo indicado por la señor Fiscal, con las pericias balísticas las armas no están aptas para percutir disparos, y por disposición estricta de los principios procesales del Art. 5 de COIP, esto es refiriéndome al principio de CONGRUENCIA, se deberá iniciar una investigación por el presunto delito de porte de armas previsto en el Art. 360 del COIP, sin poderlo sancionar dentro de este proceso penal que se encuentra en la fase de juzgamiento por el delito de asociación ilícita, sancionado en el Art. 370, y la defensa de los procesados ha estado enfocada a lo que es materia de Juicio.

Es así que esta Juzgadora no se puede apartar de las normas de interpretación al COIP, en su numeral 2 del Art. 13 COIP, en el presente caso la Fiscalía no ha justificado el elemento objetivo del Art 370. COIP en su parte que indica "... sancionados con pena privativa de libertad de menos de cinco años...".

Respecto de la responsabilidad.- Respecto a este punto, el señor Fiscal considera que con los elementos aportados en el juicio ha demostrado la responsabilidad de los Procesados, ya que esta asociación se dedicaba al robo de personas y por ello solicita se los declare culpables en el grado de autores y sugiere la pena de tres años.

En ese sentido, este Juzgadora tiene en claro los elementos subjetivos y objetivos de este tipo penal como ya se lo explicó en el considerando anterior. Se ha indicado que no se ha justificado la existencia jurídica de la infracción, pero es necesario referirse a lo practicado en juicio y se toma mucho en cuenta el testimonio rendido bajo juramento del servidor policial Rojas Cuenca, agente del Informe Investigativo, No pudo determinar si se reunieron con anterioridad; Que no se hizo ninguna interceptación de llamadas; No pudo determinar la forma en la que los hoy procesados se comunicaban entre sí, que no pudo determinar la voluntad o el ánimo de los procesados de cometer delitos contra personas, o que hayan pretendido ingresar al Banco de Guayaquil. Que no pudo determinar cómo los hoy procesados se comunicaban entre sí. Que no pudo determinar si en algún momento se asociaron los hoy procesados o que cada uno tuviera un rol asignado.

Siendo este tipo de delitos, el de asociación ilícita el de peligro abstracto, de acuerdo a Stanley Cohen, en su ensayo “Visiones de Control Social”, el Estado enfrenta a la delincuencia a través de los medios de control social, que “...son los recursos que dispone una determinada sociedad para asegurar los comportamientos de sus miembros a un conjunto de reglas y principios establecidos, así como las formas organizadas que la sociedad responde a sus transgresiones”.

Estos Medios Control Social, para Juan Bustos Ramírez, en su obra “Lecciones de Derecho Penal” indica que son formales e informales. El autor refiere que el Estado participa de manera indirecta en los controles informales, como en la familia, en los colegios, donde se regula la conducta de los ciudadanos a través de valores como la moral, la ética, etc; mientras que en los controles formales el Estado actúa de manera directa para controlar la conducta de los ciudadanos como por ejemplo a través del Derecho Penal, pero la diferencia entre este medio formal y el informal es que el Derecho Penal es de ultima ratio y tiene como finalidad normar el poder punitivo del Estado.

Es decir, la intervención penal debe ser mínima pero ineludible siempre y cuando exista el respeto al debido proceso, teniendo como plano principal los principios que garantiza la Constitución y con la conducción de una verdadera política criminal.

Como se ha referido, la Fiscalía General del Estado a través de los medios de control social tiene todo el aporte por parte del Estado, por lo que no es comprensible el accionar de la Fiscalía en la presente causa, tampoco lo es el accionar de la Policía Nacional, no es justificable que se haya realizado una investigación de tamaño envergadura, con medios tecnológicos de vanguardia, donde se aprehendió en delito flagrante a los miembros de una organización delictiva que se dedicaba a realizar infracciones penales cuyas penas son superiores a cinco años, sin lograr determinar absolutamente ningunos de los presupuestos de carácter objetivo o subjetivo, formales o informales para el delito que se encontraban investigando.

Es por ello que este Juzgadora en base a lo que establece el Art. 626 COIP, una vez ejecutoriada la sentencia, se obtendrá copia certificada de la presente sentencia la que se enviará a la Fiscalía de Ventanas, para que proceda el señor Fiscal, solo de considerarlo necesario las investigaciones en contra de los agentes policiales aprehensores que rindieron su testimonio en juicio LUCIO CASTILLO DIANA MERICELA, NUÑEZ DANIEL SANTIAGO Y EL SEGUNDO PUMA ICHAU CARLOS FERNANDO, por el presunto delito de fraude procesal, por cuanto se incorporó documentación en la que existe un parte policial de un presunto delito contra Almacenes Tía, después de un presunto delito contra el Banco Guayaquil, finalmente indicaron de que se trataba de presuntos delitos a personas.

Además, para que inicie, de considerarlo, la investigación por el presunto delito de porte de arma de fuego en contra de LOPEZ ESTRADA JASMANY FRANCISCO Y VALAREZO BEJARANO MARTIN DOMINGO.

En consecuencia, al no establecer la existencia jurídica de la infracción, esta juzgadora tampoco encuentra que de la conducta de los procesados se adecuen al tipo penal del delito acusado por la fiscalía, esto es Asociación Ilícita, por lo que debe primar la presunción de inocencia de LOPEZ ESTRADA JASMANY FRANCISCO, MARISCAL VERDEZOTO PEDRO ADRIAN Y VALAREZO BEJARANO MARTIN

DOMINGO, la misma que se encuentra incólume para este Tribunal, ya que "...la presunción de inocencia no es solo una garantía de libertad y de verdad, sino también una garantía de seguridad o si se quiere de defensa social: de esa seguridad específica ofrecida por el estado de derecho y que se expresa en la confianza de los ciudadanos en la justicia; y de esa específica defensa que se ofrece a éstos frente al arbitrio punitivo..." (Ferrajoli, Luigi. Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal. Editorial Trotta. Pág. 549).

(4.) LA PARTE RESOLUTIVA, CON MENCIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS

En relación a este requisito, se tiene previa revisión de la sentencia, que en el considerando Décimo se refiere a las disposiciones legales que sirvieron de fundamento para dictar la sentencia.

“DÉCIMO: SENTENCIA.- Esta Juzgadora, ha sustanciado la etapa del Juicio garantizando las normas del debido proceso y los principios de publicidad, contradicción, oralidad, inmediación, concentración y defensa, bases del sistema acusatorio oral, acatando las garantías básicas establecidas en los **Arts. 76 y 77 de la Constitución de la República**. Por todo lo anterior, este Tribunal determina que no se ha podido establecer la existencia jurídica de la infracción por lo que resulta inoficioso analizar la responsabilidad penal de los procesados. Por lo expuesto, y al amparo de lo dispuesto en los **Arts. 619, 621 y 622 del COIP**, que rige nuestro sistema procesal vigente, declara no tener la convicción plena de la existencia jurídica del delito ni la responsabilidad de los procesados en el delito de Asociación Ilícita, tipificado y sancionado en el **artículo 370 COIP**, por lo que ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, confirma el estado de inocencia de López Estrada Jasmany Francisco, Mariscal Verdezoto Pedro Adrián y Valarezo Bejarano Martin Domingo, de generales de ley ya indicadas inicialmente, disponiendo el cese de las medidas cautelares que pesen en su contra. Una vez ejecutoriada la sentencia, en base a lo que establece el **Art. 626 COIP**, se obtendrá copia certificada de la presente sentencia y el expediente que

se enviará a la Fiscalía de Ventanas, para que proceda el señor Fiscal, solo de considerarlo necesario las investigaciones en contra de los agentes policiales aprehensores que rindieron su testimonio en juicio LUCIO CASTILLO DIANA MERICELA, NUÑEZ DANIEL SANTIAGO Y EL SEGUNDO PUMA ICHAU CARLOS FERNANDO, por el presunto **delito de fraude procesal**, por cuanto se incorporó documentación en la que existe un parte policial de un presunto delito de robo contra Almacenes Tía, después de un presunto delito contra el Banco Guayaquil, finalmente indicaron de que se trataba de presuntos delitos a personas, y por cuanto los procesados indicaron que al momento de la detención no les encontraron a ellos ningún arma en su poder, adjuntando un CD de la cámara de seguridad de Almacenes La Ganga. Además, para que inicie, de considerarlo, la investigación por el presunto **delito de porte de arma de fuego** en contra de LOPEZ ESTRADA JASMANY FRANCISCO Y VALAREZO BEJARANO MARTIN DOMINGO. Forme parte del expediente el escrito presentado por JASMANY FRANCISCO LÓPEZ ESTRADA, en atención al mismo, se señala que dirija su petición ante el Fiscal que conoció el proceso de instrucción Fiscal en su contra, por cuanto en este expediente solo reposan copias, constando los originales a los que hace mención en el proceso de Fiscalía, y de acuerdo a la cadena de custodia las evidencias están a cargo del Fiscal que conoce el proceso.- Cúmplase y Notifíquese”. (Caso No. 12281-2019-00113; 2019).

En cuanto a los demás requisitos señalados en el artículo 622 del COIP, desde su numeral 5 hasta el numeral 10 que determina LA PARTICIPACION DE LA O LAS PERSONAS JUZGADAS EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS PRACTICADAS Y LA PENA POR IMPONERSE; estos requisitos no constan en la sentencia por cuanto no existe una SENTENCIA CONDENATORIA, sino confirmatoria de inocencia, por lo tanto, resulta impertinente que la señora jueza cumpla con dichos requisitos.

En este contexto se analiza la sentencia confirmatoria de inocencia dictada por la Unidad Penal Multicompetente de Ventanas, donde se observa que la señora jueza hace una valoración de la prueba presentada y practicada por Fiscalía, que radica su fuerte en la actuación policial que procedió a la aprehensión de los ciudadanos, siendo insuficiente para determinar la materialidad del presunto delito de asociación ilícita,

para aquello la señora jueza hace una motivación de este tipo de delito haciendo una comparación con la legislación penal anterior y con la doctrina que establece el bien protegido como el orden público, y la jurisprudencia en la cual resalta que la organización debe tener un fin específico y funciones que realicen cada uno de sus socios con un jefe inmediato superior, para el cometimiento de delitos; a esto se suma la norma jurídica que tipifica dicha infracción penal que establece como elemento constitutivo de la infracción el que solo procede en delitos sancionados con pena privativa de libertad de hasta 5 años; si bien el delito que se juzga, está sancionado con penas que van de 1 a 3 años, se cumple uno de los requisitos señalados en la ley; sin embargo, para establecer la materialidad de la infracción es requisito indispensable que dos o más personas se asocien para cometer delitos, sin importar si se cometen o no, puesto que por el solo hecho de asociar con el fin de cometer delitos es sujeto de sanción.

En el presente caso Fiscalía no ha podido demostrar con las pruebas de cargo, que los mencionados procesados hayan cometido dicho delito y peor haya acreditado con prueba alguna sobre la responsabilidad y culpabilidad de los mismos; por cuanto, a decir de la valoración de la prueba por la señora jueza, los agentes de policía que tomaron procedimiento no acreditaron que se hayan reunido anteriormente o en este momento para cometer delitos, tampoco han proporcionado la fuente que les dio la información que los aprehendidos iban a cometer delitos en dicho lugar como aducen los miembros de la Policía, siendo sus testimonios poco creíbles y que causan duda en la juzgadora, por lo que al no tener la certeza del cometimiento de la infracción la señora jueza dicta sentencia a favor de los procesados ordenando la revocatoria de las medidas cautelares personas y reales que se hayan dictado en contra de los mismos.

Del análisis de la prueba actuada en la audiencia de juicio directo la señora jueza determina que en razón de haber presentado un parte policial y haber rendido los testimonios los agentes de aprehensión y visto el video en los cuales se observa que le hacer un registro a uno de los procesados y no le encuentra arma de fuego alguna que haya portado, por lo que, la señora jueza dispone que se remita copias certificadas a la fiscalía para que se inicie una investigación por el presunto delito de fraude procesal por parte de los miembros de la Policía; y, en cuanto al supuesto porte de armas de los

aprehendidos, ordena a fiscalía inicie las investigaciones por el presunto delito de portar armas.

3.1.2 Confrontación de los resultados teóricos con el caso de estudio

Revisada que ha sido la literatura encontrada sobre el delito de asociación ilícita y el derecho a la seguridad jurídica, así como se ha establecido los elementos constitutivos del delito de asociación ilícita que han sido considerados por la señora jueza al momento de emitir sentencia, en base a la acusación fiscal por el presunto delito de asociación ilícita, pese a que también se ha procedido a la aprehensión de dos de los tres ciudadanos supuestamente portaban armas de fuego, circunstancias de la infracción que sean confrontada con la parte dogmática del delito y la normativa legal aplicable al presente caso.

a) Delito de Asociación ilícita

El delito de asociación ilícita establece como elementos constitutivos de la infracción, el hecho de reunirse dos o más personas con el fin de cometer delitos, delo que se desprende varios sujetos activos (2 o más); el bien protegido (la seguridad ciudadana y el orden público); el verbo rector (asociarse para cometer delitos); ahora bien contestando las preguntas realizadas con anterioridad tenemos:

- *¿La Falta de objetividad fiscal para acusar por el delito de asociación ilícita incide en la violación al derecho a la seguridad jurídica?*

Se tiene que fiscalía da inicio a la instrucción fiscal por el delito de asociación ilícita prevista en el Art. 370 del Código Orgánico Integral Penal, en mérito al parte policial remito al mismo por cuanto tres ciudadanos fueron aprehendidos por encontrarse en las afueras del Banco de Pichicha con actitud sospechosa, y, por tener información de carácter reservada que los mismos iban a cometer un robo en dicho lugar; siendo aprehendidos y recabando como evidencia un automotor, una motocicleta, celulares, y encontrando en poder de dos de ellos dos armas de fuego.

De los hechos relatados, se desprende la falta de objetividad del señor fiscal para formular cargos y acusar por el presunto delito de asociación ilícita, en vista de que solo fueron aprendidos en actitud sospechosa, y que presuntamente dos de ellos portaban

armas; no acredito la asociación ilícita, no presento la información que determine la existencia de un organización para realizar actividades ilícitas, según la prueba de descargo practicada determinó que uno de los procesados acudió al Banco para retirar dinero como efectivamente acredito con el retiro de dinero de dicha entidad, que el otro aprehendido le acompañó al banco y le hizo la carrera en el vehículo que fue aprehendido; y, que el otro procesado trabaja y ser socio de una compañía de motocicletas que prestan servicios de transporte público; en el video de las cámaras de seguridad observó la juzgadora que al momento del registro al ciudadano aprehendido no le encuentran ningún tipo de arma de fuego; por lo que, no existe la certeza de que los tres ciudadanos pertenecen a una organización delictiva y que se hayan asociado para delinquir.

El señor fiscal al momento de formular cargos y acusar por los presuntos delitos en los cuales podrían estar inmersas las personas aprehendidas en delito flagrante, ha incurrido en inobservancia de sus funciones y en la aplicación de la normativa legal vigente ; lo que vulnera el derecho a la seguridad jurídica que dispone el respeto a la Constitución en especial lo señalado en el artículo 195 de la citada norma constitucional que establece la función o rol de la fiscalía para dirigir la investigación preprocesal y procesal penal, con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas, y lo más sobresaliente, acusar a los presuntos infractores ante el juez competente e impulsar la acusación en la etapa del juicio.

- **¿Cuáles son los elementos constitutivos del delito de asociación ilícita que el juzgador consideró no probados para dictar sentencia absolutoria?**

La señora jueza en sentencia señala los siguientes elementos constitutivos del delito de asociación ilícita:

- Pluralidad de personas asociadas para llevar a cabo una determinada actividad ilícita
- Existencia de organización más o menos compleja en función del tipo de actividad prevista;

- Consistencia o permanencia en el sentido de que el acuerdo asociativo ha de ser duradero y no puramente transitorio; es decir no es para un solo momento.
- El fin de la asociación ha de ser la comisión de ciertos otros delitos; por lo tanto, la asociación es autónoma e independiente de los delitos que se realicen a través de ella

La Norma jurídica señala como elementos constitutivos la participación de dos o más personas que se asocian para cometer delitos sancionados con pena privativa de libertad no mayor a cinco años.

Este delito se consuma por el solo hecho de asociarse con ese fin.

Desde esta perspectiva la señora jueza consideró no probado el delito de asociación ilícita y manifiesta:

“(...) con estas declaraciones testimoniales, ambiguas, vagas, con poca información, la misma que queda en tela de duda en cuanto a su veracidad por cuanto hicieron referencia de que la fuente que les había revelado que presuntamente se iba a cometer un robo en el banco de Guayaquil, era reservada incluso para esta Juzgadora, pues no se pudo determinar que haya existido una asociación o peor aún, una asociación ilícita para cometer delitos sancionados con pena privativa de libertad de menos de cinco años.- (...)” (Caso No. 12281-2019-00113; 2019).

Es así que la señora jueza no se aparta de las normas de interpretación al COIP, en su numeral 2 del Art. 13 COIP, en el presente caso Fiscalía no ha justificado los elementos objetivos del Art 370. COIP., esto es la existencia que las personas aprehendidas se asociaron para llevar a cabo actividades ilícitas; que exista una organización duradera y establece con fines para delinquir.

b) Seguridad Jurídica

- *¿La falta de objetividad fiscal para acusar el delito de asociación ilícita incide en la violación al derecho a la seguridad jurídica?*

El señor fiscal al formular cargos y sostener su acusación se limita solo al presunto delito de asociación ilícita y no al presunto delito de porte de armas sin autorización, que conforme el inciso segundo del artículo 360 del COIP., determina una sanción de

pena privativa de libertad de tres a cinco años, si la persona lleva consigo o porta armas de fuego dentro de una jurisdicción definida sin tener autorización de autoridad competente del Estado.

La señora jueza incluso resalta la actuación de Fiscalía en la sentencia al señalar en su parte pertinente:

“Como se ha referido, la Fiscalía General del Estado a través de los medios de control social tiene todo el aporte por parte del Estado, por lo que no es comprensible el **accionar de la Fiscalía** en la presente causa, tampoco lo es el **accionar de la Policía Nacional**, no es justificable que se haya realizado una investigación de tamaña envergadura, con medios tecnológicos de vanguardia, donde se aprehendió en delito flagrante a los miembros de una organización delictiva que se dedicaba a realizar infracciones penales cuyas penas son superiores a cinco años, **sin lograr determinar absolutamente ningunos de los presupuestos de carácter objetivo o subjetivo, formales o informales para el delito que se encontraban investigando**” (Caso No. 12281-2019-00113; 2019).

Como se evidencia existe falta de objetividad por parte de Fiscalía para encuadrar los hechos suscitados al presunto delito de asociación ilícita, pese al poder o facultad que tiene para recabar los elementos de convicción y practicar prueba que acredite la materialidad de la infracción y la responsabilidad de los infractores no lo hizo, no ha demostrado que se trate de una organización criminal y que los procesados se hayan asociado con el fin de cometer delitos y que ese día iban a cometer uno o varios delitos.

- *¿De acuerdo a los hechos del caso de estudio, a que tipo penal respondería los procesados?*

La normativa legal vigente, de manera clara, previa y pública señala que existe CONCURSO REAL de infracciones, cuando una persona le son atribuibles varios delitos autónomos e independientes; y, por otro lado, señala el CONCURSO IDEAL de infracciones, eso es, cuando varios tipos penales son subsumibles a la misma conducta. (COIP, 2014, Art. 20 y 21).

Fiscalía debió observar dicha normativa para objetivamente formular cargos y acusar los presuntos ciudadanos aprehendidos; de los hechos se establece que los tres ciudadanos coincidieron en el mismo lugar donde fueron aprehendidos en actitud sospechosa a decir de los agentes de policía, tenían información que iban a cometer delitos de robo a las personas que se encontraban en el Banco, y a la entidad financiera, es decir al propio Banco y al comercial TIA; que los miembros de Policía procedieron a la aprehensión de los mismos para evitar el cometimiento de dichos delitos, que al momento de la aprehensión encontraron que dos de los aprehendidos portaban armas en sus cinturas.

Fiscalía debió desde un inicio establecer la teoría del caso y en base aquello recabar la evidencia y posteriores pruebas; en razón del tipo penal que podía acusar fiscalía era los presuntos delitos de tentativa de robo, portar armas y asociación ilícita para cometer estos delitos, por tratarse de un presunto concurso ideal de infracciones, pues se trataba de varios tipos penales que eran subsumibles en la misma conducta.

Para acreditar estos delitos debía haber realizado las preguntas exactas a los miembros de la Policía que intervinieron, para que el juzgador tenga la certeza de como pasaron los hechos y no cause duda; debió practicar el revenido químico a los ciudadanos que portaban armas; realizar el reconocimiento de huellas en las armas de fuego; establecer los motivos por los cuales se encontraban en dicho lugar el día de su aprehensión; recabar información sobre el pasado judicial de los mismos, que acredite que con anterioridad ya intervinieron en otros delitos de manera conjunta, ente otros medios de prueba que lleven al juzgador tener la certeza del cometimiento de cada uno de ellos que conlleven a establecer tanto la materialidad de la infracción y la responsabilidad de los mismos. Además, dejó en el limbo el presunto delito de portar armas.

Revisado el sistema SATJE se evidencia que los mencionados ciudadanos han sido acusados por otros delitos que no han sido considerados por Fiscalía. También llama la atención que Fiscalía a lo largo del proceso, no se opuso a la sustitución de la prisión preventiva de los procesados pese a que fue solicitada por el mismo fiscal; tampoco apeló la sentencia dictada en primera instancia por la señora jueza; máxime que, emitió dictamen acusatorio en contra de los mismos, faltando a su deber de acusar en todas las etapas procesales e instancias judiciales; inobservó el derecho a la seguridad jurídica.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. Resultados del estudio de caso

Una vez que fueron contrastados los resultados de la teoría con los resultados del análisis de la sentencia dictada por la Unidad Judicial Multicompetente de Ventanas dentro del caso N° 12281-2019-00113, por el presunto delito de asociación ilícita, se tiene los siguientes resultados

- El trámite que se le dio al presente caso fue de procedimiento directo, por tratarse del cometimiento de un presunto delito flagrante de asociación ilícita; en el cual, las etapas de juicio se subsumen a una sola audiencia de juzgamiento directo; en el análisis del procedimiento se observa el incumplimiento de la normativa legal al llevarse a efecto la audiencia de juicio directo fuera del plazo señalado en la ley (20 días), haber suspendido la audiencia por más de cuatro veces, cuando la ley dispone que se puede suspender a petición de las partes por una solo vez.

- La sentencia dictada por la señora Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Ventanas, dentro de la causa No. 12281-2019-00113, por el presunto delito de asociación ilícita, que tiene como antecedente previo la audiencia oral, pública de juicio, en la cual, fiscalía emite su acusación fiscal y evacúa medios probatorios para acreditar su acusación, de igual forma, los procesados hicieron uso de su legítima defensa y evacuaron prueba de descargo; lo que conllevó a que la señora jueza en audiencia valorara la prueba actuada y emitiera su sentencia confirmatoria de inocencia que fue posteriormente desarrollada por escrito de manera motivada en la cual determina que fiscalía no acreditaba como prueba plena los elementos constitutivos de la infracción de asociación ilícita, específicamente no demostró que existía una organización delincencial y que los aprehendidos son parte de la misma, que se asociaron con la finalidad de cometer delitos; entre estos debía haber demostrado el delito de tentativa de robo, la de portar armas para cometer el mismo, que en su conjunto conllevaba a establecer que se trataba de un concurso ideal de infracciones.

- De la sentencia analizada se determina que hubo una mala actuación de los agentes de aprehensión de los tres ciudadanos, en razón de que, al emitir sus testimonios comenzaron a titubear sobre la intervención policial, escudándose en la reserva de la fuente, y no acreditaron que se haya tratado de una investigación seria que contaba con información fidedigna, que los aprehendidos pertenecían a una organización delincencial y que se asociaron con anterioridad para planificar el cometimiento de presunto delito de robo, y pone en tela de duda la veracidad del procedimiento policial; lo que conllevó a que la señora jueza disponga se realice una investigación fiscal en contra de los miembros que procedieron con la aprehensión por el presunto delito de fraude procesal.

4.2. Impacto de los resultados de la investigación

Partiendo de la noción de impacto de la investigación se tiene que es la contribución significativa de los resultados obtenidos con el propósito de fomentar un cambio en la forma como se desarrolla el proceso penal cuando se trata de delitos contra la seguridad ciudadana y el orden público y la administración de justicia para que estos delitos no queden en la impunidad.

Normalmente consiste en tres o más elementos que resalta el impacto:

1.- Una descripción clara del problema o cuestión que aborda la investigación.

El estudio de caso contribuye a establecer la vulneración de derechos fundamentales en procedimientos penales, lo que deja mucho que decir de la administración de justicia, en la sentencia objeto de estudio se establece como problema la vulneración al derecho a la seguridad jurídica entendida como el derecho fundamental que consiste en el respeto a la Constitución y a contar con normas jurídicas, claras, previas y públicas a ser aplicadas por la autoridad competente; en este caso, se evidencia que en el procedimiento penal se inobservaron normas legales para la convocatoria de audiencia de juicio directo; por lo que, se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, en sentido que no se aplicó la norma jurídica que establece la suspensión de la audiencia por una sola vez y su reanudación en el plazo de quince días; en este caso de estudio, se suspendió por cuatro veces y se realizó la misma después de un mes.

El derecho a la seguridad jurídica se vulneró dentro del proceso penal, cuando fiscalía formula cargos y su acusación sin considerar otros presuntos delitos que se derivan de la misma conducta de los infractores como el porte de armas sin autorización; lo que conllevó a que en sentencia la señora jueza disponga a fiscalía iniciar la investigación por este delito en contra de los ciudadanos que portaban armas al momento de su aprehensión.

El derecho a la seguridad jurídica se vulneró cuando Fiscalía incumplió con su función de actuar objetivamente y acusar debidamente la concurrencia ideal de delitos, a esto se suma, la inoperancia para recabar medios probatorios que permitan llevar a la certeza del juzgador de la materialidad de la infracción y la responsabilidad de los procesados, pese a tener facultades amplias para ordenar la práctica de diligencias y mecanismos de investigación avanzados, todo un andamiaje que fue echado a la basura por la negligencia fiscal para elaborar una teoría del caso y acreditar con los medios de prueba la infracción penal y la culpabilidad.

2.- Una declaración de la acción que permita resolver el problema

Los resultados de la investigación contribuyen para resolver el problema de la falta de objetividad fiscal para cumplir sus funciones de manera acertada, por lo que, se determina que los señores fiscales deben analizar los hechos minuciosamente previo a encuadrarlos en un tipo penal que le permita elaborar su teoría del caso y acreditar con medios de prueba conducentes a que el juzgador tenga el pleno convencimiento del cometimiento de la infracción y la responsabilidad del infractor.

3.- Impacto socio – jurídico

El resultado de la investigación contribuye para que los fiscales amplíen su conocimiento en razón de sus funciones para formular cargos y acusar de manera correcta un tipo penal o configurar la existencia de un concurso real o ideal de infracciones; deja entrever la falta de deber por parte del fiscal para recabar medios probatorios tendientes a demostrar la materialidad de la infracción y la culpabilidad de los intervinientes o actores, ocasiona un impacto social, por cuanto las personas aprehendidas por el solo hecho de estar en actitud sospechosa fueron aprehendidos so pretexto que iban a cometer un delito de robo, llama mucho la atención y deja ver la

arbitrariedad de la autoridad policial para actuar frente a delitos que requieren información previa, válida y confiable de que los ciudadanos son socios de una organización delictiva y que ese día fueron a cometer uno o varios delitos conforme su planificación y estudio para realizar el robo en dicho lugar o a las entidades públicas o privadas; por lo que, cualquier ciudadano puede ser aprehendido por el solo hecho de reunirse o coincidir en un lugar con amigos o con otras personas sospechosas y ser procesados, lo que ocasiona un escándalo público, y jurídicamente se establece la falencia de la ley para proteger a los ciudadanos frente al actuar de las autoridades civiles o agentes de la fuerza pública.

Conclusiones de la investigación

- Fiscalía es un órgano autónomo de la Función Judicial que tiene atribuciones amplias y constitucionales para dirigir la investigación preprocesal y procesal penal; para el efecto, ejercer la acción pública, siendo una de sus atribuciones el acusar a los presuntos infractores ante el juez competente e impulsar su acusación en la sustanciación del juicio penal. Funciones que en el presente caso Fiscalía deja mucho que decir, en cuanto a la falta de objetividad para formular cargos y acusar; para recabar evidencia y practicar prueba; en ejercer sus derechos de recurrir al fallo favorable al reo, más aún cuando emite acusación y el juzgador dicta sentencia confirmatoria de inocencia, lo que da lugar para que los procesados demanden al Estado por detención arbitraria, error judicial y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.
- El delito de asociación ilícita es un tipo penal muy complejo y debe ser revisado por el legislador para que lo tipifique de mejor manera, mientras tanto, fiscalía, el órgano jurisdiccional y la defensa técnica deben acudir a la doctrina donde se indica con mayor profundidad de análisis sobre los elementos constitutivos que deben reunirse para determinar la asociación ilícita, caso contrario todos los ciudadanos estamos sujetos a que se cometan arbitrariedades e ilegalidades en la aprehensión de ciudadanos por el solo hecho de estar en actitud sospechosa y andar entre dos o más personas.

- En el presente se ha evidenciado la falta de objetividad para acusar por parte de la fiscalía, la falta de motivación para encuadrar los hechos al tipo penal; no es comprensible el accionar de la fiscalía en la presente, tampoco la actuación de la Policía Nacional, que no realizaron una investigación objetiva teniendo todos los medios tecnológicos de vanguardia, para determinar los presupuestos de carácter objetivo o subjetivos, formales e informales para el delito que se investigó; a tal punto, que el juzgador dispuso en la sentencia que se remita copia certificada de la sentencia y se remita a la Fiscalía para que inicie una investigación en contra de los agentes policiales aprehensores. Es decir, la investigación no fue la adecuada, la intervención de los mismos en audiencia fue deficiente, la aportación de medios probatorios fue insuficientes para justificar el delito de asociación ilícita, llegando incluso a determinar en sentencia de un presunto fraude procesal por parte de los agentes de la policía.

Bibliografía

- Agudelo, Martín. «El Debido Proceso.» *Revista Opinión Jurídica Vol. 4 No. 7*, 2000: p. 90.
- . *Filosofía del derecho procesal*. Bogotá: Leyer, 2000.
- Asamblea Constituyente. *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi - Portoviejo: Registro Oficial No. 449, 2008.
- Asamblea Nacional. *Código Orgánico Integral Penal*. Quito - Ecuador: Registro Oficial Suplmento No. 180 , 2014.
- Avila., Santiago Ivan Zambrano. 18 de Mayo de 2021. <https://drogaecuador.jimdofree.com>.
- Benavides, Merck. «Garantía del Debido Proceso.» *Derecho Ecuador.com*, 2017.
- Cabanellas, Guillermo. Argentina: Heliasta, 2006.
- . *Diccionario Juridico Elemental*. Buenos Aires: Editorial Heliasta S R L, 2006.
- . *Diccionario Jurídico Elemental, Decimoquinta Edición*. Argentina: Heliasta S.R.L., 2001.
- Carballido, Armando. *Ciudades Seguras. El ABC de la convivencia y la seguridad ciudadana*. El Salvador: Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), 2010.
- Caso No. 0196-11-EP*. Sentencia No. 290-16-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador , s.f.).
- Caso No. 0306-14-EP*. Sentencia No. 303-16-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador, s.f.).
- Caso No. 09286-2018-04915 /*. Rebaja de pena por ley más benigna (Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, 07 de febrero de 2019).
- Caso No. 09320-2017-00445;*. Femicidio (Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, 27 de 08 de 2018).
- Caso No. 1127-14-EP*. Sentencia No. 339-17-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador, 11 de octubre de 2017).
- Caso No. 12281-2019-00113;*. Delito de Asociación Ilícita (Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Ventanas, 2019).
- Chile, Defensoría Pública de. 2010.
- COFJ. *Codigo Organico de la Funcion Judicial*. Quito: Lexis, 2009.
- COIP. *Codigo Organico Integral Penal*. QUITO: CEP CORPORACION, 2014.

- Conceptos Jurídicos. *Conceptos Jurídicos*. s.f. <https://www.conceptosjuridicos.com> (último acceso: Mayo. de 2021).
- Constitución de la República del Ecuador*. Quito - Ecuador: R.O. No. 499 del 20 de octubre del 2008, 2008.
- Convención Panamericana sobre los Derechos y Deberes de los Estados*. Art. 1, 1933. CRE. Montecristi: RO, 2008.
- Defensoría Pública de Chile. *Defensoría Pública de Chile*. 30 de 11 de 2010. http://www.dpp.cl/sala_prensa/noticias_detalle/2611/la-importancia-del-principio-de-objetividad-y-el-reconocimiento-de-imputados.
- El Universo. *El Universo*. 22 de Agosto de 2010. <https://www.eluniverso.com>.
- Equipo Reclamador;. *Equipo Reclamador*. 18 de 03 de 2015. <https://www.reclamador.es/blog/sobre-el-nexo-causal/>.
- FGE;. «Fiscalía General del Estado.» *Fiscalía Informa*, 2019.
- García Falconí, José. *Ecuador Legal*. 24 de noviembre de 2015. <https://www.derechoecuador.com/que-es-el-debido-proceso>.
- Gomez & Del Pozo. *Reforma al tipo penal de la asociación ilícita*. Ambato: niversidad Regional Autónoma de Los Andes. Obtenido de <http://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/4894>, 2016.
- Gonzales., José Leonardo Carrion. «Derecho Ecuador.» 26 de Febrero de 2021. <https://www.derechoecuador.com> (último acceso: 18 de Mayo de 2021).
- Grisolía. 2004.
- Guayaquil, Universidad Catolica Santiago de. «Universidad Catolica Santiago de Guayaquil.» 27 de Febrero de 2016. <http://repositorio.ucsg.edu.ec>.
- Guzmán, Aníbal. *Diccionario Explicativo de Derecho Penal*. Quito: Editorial Jurídica del Ecuador, 1989.
- Hoyos, Alberto. *El debido proceso en el sistema jurídico de Panamá*. Bogotá - Colombia: Temis, 1998.
- Humanos, Asamblea Nacional de Derechos. *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Resolución 217 A (III) 10 de diciembre de 1948, 1948.
- Juicio N° 17721-2017-00222*;. Asociación Ilícita (Corte Nacional de Justicia del Ecuador, 30 de julio de 2018).
- Juicio No. 1387-2013-VR.*, . Asociación Ilícita (Corte Nacional de Justicia del Ecuador, 08 de octubre de 2014).
- Lagarde, Marcela. *Identidad de género y Derechos Humanos, La construcción de las Humanas*. México: Inmujeres DF, 2012.
- Mariconde. 1993.

- Mariconde, Alfredo. *presuncion de inocencia y prueba en el proceso*. Madrid: La Ley, 1993.
- Mestanza, M. «Asociación ilícita en el COIP.» *Diario La Hora*. 04 de enero de 2016. <https://www.lahora.com.ec/noticia/1101901118/asociacin-ilcita-en-el-coip>.
- MORALES. *RECIMUNDO*. 31 de 01 de 2019. <https://www.recimundo.com/index.php/es/article/view/428/624>.
- Morales, G. «El Delito de Asociación Ilícita en el Código Orgánico Integral Penal.» 04 de octubre de 2017. <https://dialogojuridico.blog/2017/10/04/el-delito-de-asociacion-ilcita-en-el-codigo-organico-integral-penal-coip/>.
- Morán, Rubén. *Derecho procesal Práctico. Principios Fundamentales del Derecho Procesal. Tomo I*. Ecuador: Edilex S.A., 2008.
- Muñoz Franciso; García Mercedes. *Derecho Penal, Parte General*. Valencia: Tirant lo blanch, 2010.
- Nacional, Asamblea. *Código Orgánico Integral Penal*. Quito - Ecuador : Registro Oficial Suplemento No. 180 de 10 febrero del 2014, 2014.
- OEA, Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. San José de Costa Rica, 1969.
- Roxin. 2000.
- Roxin, Claus. *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto, 2000.
- Sáenz. *La Asociación ilícita y sus repercusiones penales en Panamá*. 2017.
- Sentencia No. 092-13-SEP-CC*. Caso No. 0538-11-EP (Corte Constitucional del Ecuador, s.f.).
- Sentencia No. 093-17-SEP-CC*. Caso No. 1120-13-EP (Corte Constitucional del Ecuador, s.f.).
- Significados*. s.f. <https://www.significados.com>.
- Soares, Regina. *Relaciones de Género*. Sao Pablo - Brazil: CESEp, 1996.
- Wikipedia. s.f. <https://es.wikipedia.org/wiki/Derecho>.
- Wray, Alberto. «El debido proceso en la Constitución.» 2001: https://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos/Documents/IurisDictio_1/El_debido_proceso_en_la_constitucion.pdf.
- Zambrano Pasquel, Alfonso. *Estudio Introductorio al Código Orgánico Integral Penal, Tomo III*. Quito - Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2014.

Anexos

DOCUMENTOS DEL CASO No. 12281-2019-00113	Fojas
Parte Policial No. SUDDMG8374541	472-477
Informe Técnico Pericial – Grabados y marcas seriales	299-301
Informe Técnico Pericial – Reconocimiento de evidencia física	303-305
Informe Técnico Pericial - Balístico	310-316
Sentencia: Juicio No. 12281-2019-00113	507-516